



**Protocolo de Investigación
de Delitos Cometido Contra
Defensoras y Defensores
de Derechos Humanos**

Protocolo de Investigación

**De Delitos Cometidos Contra
Defensoras y Defensores
de Derechos Humanos**

Instrucción General de la Fiscal General
Número 05-2018

La Instrucción General que aprueba el Protocolo de Investigación de delitos cometidos contra defensores y defensoras de derechos humanos fue aprobado el 4 de mayo de 2018. Fue a partir del trabajo coordinado entre La Unidad de Protección a Defensoras y Defensores de Derechos Humanos, Guatemala (UDEFEHUGUA) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) que el Ministerio Público de Guatemala acogió la propuesta e ideó la circular contenida en este documento. Esperamos que esta publicación sea un instrumento útil para quienes ejercen el derecho a defender derechos humanos, desde distintos espacios y rincones del país.

Nexos es un programa de

Implementado por



Reino de los Países Bajos



Este proyecto fue posible gracias a Nexos, un programa implementado por Hivos para la Embajada del Reino de los Países Bajos.

Adaptación gráfica: Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL)

Diseño y Diagramación: Kevin Angulo Hernández y Sonny Angulo Hernández

Ilustración: Edgar Sandí Martínez

Impresión: Vector 4

Impreso en San José, Costa Rica, marzo 2019

www.cejil.org

Presentación

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos impone a los Estados la obligación de organizar todo el aparato gubernamental y en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. En ese marco deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos humanos y procurar, además el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.

En Guatemala, producto del estudio y análisis efectuado por el Ministerio Público en cumplimiento de sus Políticas institucionales y atendiendo a la especialidad de la investigación que fue delegada en la Fiscalía de Derechos Humanos en coordinación con las organizaciones de la sociedad civil e instituciones de derechos humanos, se han registrado hechos delictivos cometidos en contra de defensoras y defensores de derechos humanos.

En respuesta a lo anterior, surge la necesidad de crear e implementar el Protocolo de Investigación de Delitos Cometidos Contra Defensoras y Defensores de Derechos Humanos; el cual es una herramienta que tiene como finalidad desarrollar los estándares de debida diligencia de la investigación, persecución y acción penal de los delitos cometidos contra defensoras y defensores de derechos humanos.

Índice

Capítulo I

Marco Normativo de Actuación del Ministerio Público en la Investigación y Persecución Penal de Delitos Cometidos Contra Defensoras y Defensores de Derechos Humanos

8

Capítulo II

Marco Conceptual

22

Capítulo III

Ámbito de Actuación

36

Capítulo IV

Atención a la Víctima

38

Capítulo V

Actos Introductorios

42

Capítulo VI

Plan de Investigación

44

Capítulo VII

Actuación del Personal Fiscal en la Escena del Crimen

50

Capítulo VIII

Diligencias de la Investigación

52

Capítulo IX

Análisis Criminal

58

Capítulo X

Consideraciones de la Investigación según Actividad de Defensora o Defensor de Derechos Humanos

62

Capítulo XI

Consideraciones para Encuadrar la Calificación Jurídica de los Hechos y de la Interpretación de los Tipos Penales

66

Capítulo XII

Reparación

84

Siglas

CADH: Convención Americana sobre Derechos Humanos

CADHP: Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos

CICIG: Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala

CIDFP: Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas

CIPST: Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

Convención Belem Do Pará: Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer

Corte IDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos

CPTCID: Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes

DAC: Dirección de Análisis Criminal

DEIC: División Especializada de Investigación Criminal

INACIF: Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala

LGBTI: Lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales

OACNUDH: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

OAV: Oficina de Atención a la Víctima

OEA: Organización de los Estados Americanos

ONU: Organización de las Naciones Unidas

OSCE: Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa

PIDCP: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos



Capítulo



Marco Normativo de Actuación del Ministerio
Público en la Investigación y Persecución Penal
de Delitos Cometido Contra Defensoras
y Defensores de Derechos Humanos

● Marco Normativo Internacional

El derecho internacional se ha desarrollado con base a diversas fuentes, entre las cuales cabe resaltar las que establece el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia:

“ (...) a. las convenciones internacionales (...); b. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho; c. los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas; d. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicitas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, (...)”

En lo que respecta al ámbito del derecho internacional, el Estado de Guatemala ha adoptado convenios y tratados internacionales dentro del marco del Sistema Universal (Organización de las Naciones Unidas) y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Organización de los Estados Americanos), entre otros. A continuación se enunciarán algunos de los instrumentos internacionales relevantes en materia de derechos humanos:

¹Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Artículo 38.1

Pactos

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Convenciones

- Convención Internacional para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.
- Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
- Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
- Convención sobre los Derechos del Niño.
- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
- Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.
- Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

En particular, cabe destacar la Declaración Sobre Defensoras y Defensores de Derechos Humanos², la cual, es un instrumento internacional que proporciona el fundamento del derecho a defender derechos, así como preceptos jurídicos sobre los cuales se desarrollan las actividades de defensoras y defensores de derechos humanos. En este sentido, el folleto informativo publicado por la ONU resalta:

“ (...) la necesidad de proporcionar apoyo y protección a los defensores de los derechos humanos en el contexto de su labor”³ ; dicho instrumento “no establece nuevos derechos sino que articula los ya existentes de manera que sea más fácil aplicarlos a la función y situación prácticas de los defensores ⁴(...)”, enunciándose “(...) deberes concretos de los Estados y la responsabilidad de todos con respecto a la defensa de los derechos humanos (...)”⁵ .

Por lo que la incorporación de tales instrumentos internacionales, así como de otros, está prevista en la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 46, el cual consagra el principio de preeminencia

²ONU – Asamblea General. Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. A/RES/53/144. 8 de marzo de 1999. Disponible en: <http://www.un.org/Docs/asp/ws.asp?m=A/RES/53/144>

³ONU. Los Defensores de los Derechos Humanos: Protección del Derecho a Defender los Derechos Humanos. Folleto Informativo No. 29. Pág. 22. Disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet29sp.pdf>

⁴Ibid.

⁵Ibid.

del Derecho Internacional en materia de derechos humanos, de acuerdo al cual, los tratados y convenciones aprobadas y ratificadas por Guatemala tienen preeminencia sobre el derecho interno.

Con base a la lectura e interpretación de los artículos 44 y 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se reconocen los derechos inherentes a la persona humana, aunque no figuren expresamente en ella, la Corte de Constitucionalidad, en su sentencia de fecha 17 de julio de 2012, desarrolló el contenido y alcance del Bloque de Constitucionalidad, concluyendo que este se refiere a:

“ (...) aquellas normas y principios que aunque no forman parte del texto formal de la Constitución, han sido integrados por otras vías a la Constitución y que sirven a su vez de medidas de control de constitucionalidad de las leyes como tal. (...) Su función esencial es la de valerse como herramienta de recepción del derecho internacional, garantizando la coherencia de la legislación interna con los compromisos exteriores del Estado, y, al mismo tiempo, servir de complemento para la garantía de los Derechos Humanos en el país.”

⁶Sentencia de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, promovida por el abogado Najman Alexander Aizenstatd Leistenschneider contra el artículo 201 Bis del Código Penal, en el cual se tipifica el delito de tortura por omisión legislativa. Gaceta No. 105. Expediente 1822-2011. Fecha de sentencia: 17/07/2012. Pag. 28 y 29.

Asimismo, añadió que:

“ (...) el artículo 46 constitucional denota la inclusión de los tratados en el bloque de constitucionalidad, cuyo respeto se impone al resto del ordenamiento jurídico, exigiendo la adaptación de las normas de inferior categoría a los mandatos contenidos en aquellos instrumentos (...)”

En ese contexto el Estado de Guatemala se obliga a incorporar como parte de su marco jurídico legal los estándares en materia de derechos humanos de los instrumentos que han sido ratificados.

Además en materia de derechos humanos, cabe destacar la figura jurídica del Control de Convencionalidad de acuerdo a la cual y conforme a lo desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), toda autoridad pública, particularmente jueces y órganos vinculados con la administración de la justicia, tomando en cuenta el ámbito de sus competencias, deben ejercer el denominado control de convencionalidad, lo que significa verificar la compatibilidad de las normas internas y demás prácticas con la Convención Americana, la jurisprudencia de la Corte, así como los demás tratados que hayan sido ratificados por el Estado. La ejecución del citado control supone la supresión de normas contrarias a la CADH o bien su interpretación conforme a este instrumento internacional, dependiendo de las facultades de cada autoridad pública ⁸.

⁸Ibid.

Por lo que de conformidad con las obligaciones jurídicas internacionales, el Estado tiene el deber de respetar y garantizar, así como de investigar, enjuiciar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos cometidas bajo su jurisdicción.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁹ –vinculante para el Estado de Guatemala, al haber reconocido como obligatoria de pleno derecho la competencia de este tribunal¹⁰ – ha desarrollado el significado de estas obligaciones contenidas en la CADH. Así, la Corte IDH determinó que:

“El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”¹¹.

⁹Véase: Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 124. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006, párr.173. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párr. 225. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011, párr. 239.

⁹La jurisprudencia de la Corte IDH está disponible en: <http://corteidh.or.cr/index.php/es/jurisprudencia>

¹⁰Presidencia de la República de Guatemala. Acuerdo Gubernativo No. 123-87 de 20 de febrero de 1987.

¹¹Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Párr. 174.

Asimismo, la Corte IDH ha establecido que los Estados tienen:

“ (...) el deber de crear las condiciones necesarias para el efectivo goce y disfrute de los derechos establecidos en la Convención. El cumplimiento de dicho deber está intrínsecamente ligado a la protección y al reconocimiento de la importancia del papel que cumplen las defensoras y los defensores de derechos humanos, cuya labor es fundamental para el fortalecimiento de la democracia y el Estado de Derecho¹²” .

Corte IDH, también ha señalado que los Estados tienen:

“ (...) el deber de facilitar los medios necesarios para que los defensores de derechos humanos realicen libremente sus actividades; protegerlos cuando son objeto de amenazas para evitar los atentados a su vida e integridad; abstenerse de imponer obstáculos que dificulten la realización de su labor e investigar seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra, combatiendo la impunidad¹³” .

¹²Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192. Párr. 87.

¹³Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196. Párr. 145.

Por su parte, Hina Jilani, en el año 2006, como Representante Especial del Secretario General de la ONU sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, ha señalado lo siguiente:

“Los Estados deben asegurar que quienes hayan cometido violaciones de los derechos humanos, especialmente contra los defensores de esos derechos, sean sometidos a la justicia pronta y eficazmente mediante procesos disciplinarios, civiles y penales, poniendo fin así a la impunidad de los ataques contra defensores de los derechos humanos allí donde todavía prevalezca¹⁴” .

Asimismo Margaret Sekaggya, Relatora Especial sobre Defensores de Derechos Humanos, en el año 2010, señaló lo siguiente respecto al deber del Estado con las defensoras y defensores de derechos humanos refirió:

“Velen por que se investiguen de manera rápida e independiente todas las violaciones de los derechos de los defensores, se juzgue a los presuntos autores con independencia

¹⁴ONU – Consejo Económico y Social. Informe presentado por la Sra. Hina Jilani, Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de los defensores de los derechos humanos. E/CN.4/2006/95. 23 de enero de 2006. Párr. 92. Disponible en: http://dag.un.org/bitstream/handle/11176/258002/E_CN.4_2006_95-ES.pdf?sequence=6&isAllowed=y

de su situación, y se facilite a las víctimas de las violaciones el acceso a la justicia y recursos justos y eficaces, incluida una indemnización adecuada¹⁵ ”

Obligación que está establecida en la propia Declaración Sobre Defensoras y Defensores de Derechos Humanos.

De conformidad con lo anterior, los fiscales deberán llevar a cabo las investigaciones de los delitos en agravio de defensoras y defensores de derechos humanos, mediante la realización de todas las acciones necesarias, idóneas y eficaces, conforme lo establecen las Directrices sobre la Función de los fiscales¹⁶ y la Constitución Política de la República de Guatemala en sus citadas normas sobre acción contra infractores de los derechos humanos y preeminencia del Derecho Internacional. Del mismo modo, deberán aplicar los estándares y obligaciones de Derecho Internacional contenidas en tratados, convenios y convenciones de derechos humanos y otros afines que Guatemala ha suscrito y ratificado –según corresponda al caso concreto objeto de la investigación penal¹⁷.

¹⁵ONU – Asamblea General. Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Margaret Sekaggya. A/65/223. 4 de agosto de 2010. Párr. 66. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/65/223>

¹⁶ONU. Directrices sobre la Función de los Fiscales. Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente. La Habana, Cuba, 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990. A/CONF.144/28/Rev.1, P. 189. Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RoleOfProsecutors.aspx>

¹⁷Cabe recordar que en el Acuerdo Global sobre Derechos Humanos (AGDH), el Estado de Guatemala se comprometió a tomar “medidas especiales de protección, en beneficio de aquellas personas o entidades que trabajan en el campo de los derechos humanos. Asimismo, investigará oportuna y exhaustivamente las denuncias que se le presenten, relativas a actos o amenazas que los pudieren afectar” y reiteró su “compromiso de garantizar y proteger en forma eficaz la labor de los individuos y entidades defensoras de los derechos humanos” (cfr. Acuerdo Global sobre Derechos Humanos. Firmado el 29 de marzo de 1994 entre el Gobierno de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (URNG). Apartado VII. Disponible en: <http://www.refworld.org/docid/3dbe67024.html>). Ver también, OACNUDH. Principales tratados internacionales sobre derechos humanos aprobados y ratificados por Guatemala. Disponible en: <http://www.oj.gob.gt/cursos/COMPILACION/Ratificaciones.pdf>

● Marco Normativo Nacional

Constitución Política de la República de Guatemala

La Constitución Política de la República de Guatemala establece en el artículo 251, que el Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, que tendrá como fin velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país y le corresponde el ejercicio de la investigación y la persecución penal.

Ley Orgánica del Ministerio Público

La organización y funcionamiento del Ministerio Público se regirá por su ley orgánica, así como por las disposiciones internas vigentes. De conformidad con esa normativa el ejercicio de la acción penal pública, le corresponde al Fiscal General y Jefe del Ministerio Público, por sí mismo o por medio de otros órganos de la Institución. Así mismo, tendrá la función de dirigir a la policía y demás cuerpos de seguridad del Estado en la investigación de hechos delictivos.

De acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica, el Ministerio Público perseguirá la realización de la justicia, y deberá actuar con objetividad, imparcialidad y con apego al principio de legalidad. Actuando también por propio impulso debido a su independencia como entidad autónoma del Estado. También, tendrá la obligación de preservar el Estado de derecho y respetar los derechos humanos.

Código Procesal Penal

El Código Procesal Penal, el cual está en armonía con lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Guatemala y se adapta a preceptos de instrumentos internacionales. Enmarca un sistema penal acusatorio, teniendo como fin garantizar un proceso penal respetuoso de los derechos fundamentales y del debido proceso contenidos en la normativa nacional e internacional, resaltando: el derecho a un juicio previo, la

presunción de inocencia, derecho de defensa, derecho a un intérprete, independencia del Ministerio Público, entre otros; destacando también los principios acusatorios, de legalidad, oralidad y publicidad.

Cabe resaltar que dicho Código prevee el deber de los tribunales y demás autoridades que intervengan en los procesos de respetar los derechos humanos conforme a lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos.

El artículo 289 del Código Procesal Penal, establece como obligación del Ministerio Público, cuando tenga conocimiento de un hecho punible, por denuncia o por cualquier vía fehaciente, impedir que se produzcan consecuencias ulteriores, así como promover la investigación de los hechos delictivos para poder requerir el enjuiciamiento del imputado. Por lo que, dispone que el Ministerio Público ejercerá su función de acuerdo a un criterio objetivo y procurará la averiguación de la verdad.

Es importante destacar que en las reformas realizadas al Código en referencia, el rol de la víctima en el proceso penal se fortalece debido a que el fiscal a cargo de la investigación tendrá la obligación de informarle de lo actuado y la posible decisión a asumir en la investigación, así como de la dirección de la persecución penal, entre otras obligaciones.

Otra normativa

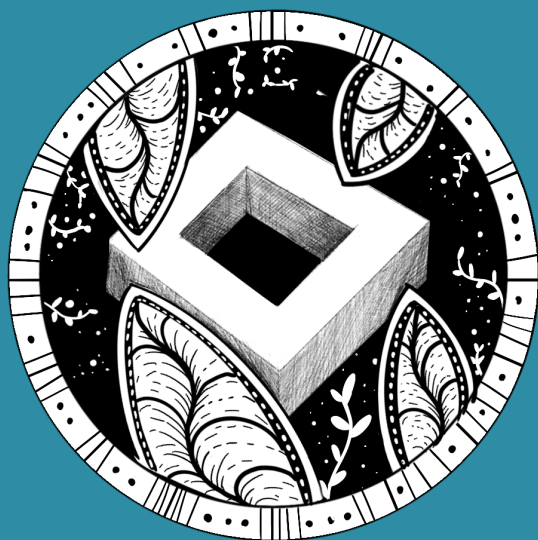
Además de la normativa que rige al Ministerio Público, y sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, se detallan las siguientes leyes especiales, entre otras, que deberán ser consideradas por el personal fiscal en lo relacionado con la investigación y persecución penal de hechos delictivos cometidos contra defensoras y defensores de derechos humanos:

Código

- Código Penal

Leyes

- Ley Orgánica del Instituto para la Asistencia y Atención a la Víctima del Delito
- Ley de Competencia Penal en Procesos de Mayor Riesgo
- Ley contra la Delincuencia Organizada
- Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer
- Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar
- Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas
- Ley de Armas y Municiones
- Ley Contra la Narcoactividad
- Ley de Equipos Terminales Móviles
- Ley de la Policía Nacional Civil
- Ley del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala
- Ley de la Dirección General de Investigación Criminal
- Ley de Acceso a la Información Pública



Capítulo



Marco Conceptual

El presente protocolo es una herramienta que contiene lineamientos básicos sobre la debida diligencia, para la efectiva investigación de los delitos cometidos contra las defensoras y defensores de derechos humanos.

Por lo que, a continuación se describen conceptos que deben ser tomados en cuenta por el personal fiscal y otras dependencias del Ministerio Público, para la comprensión y aplicación del presente protocolo:

Defensor o defensora de derechos humanos:

Es toda persona que, individual o colectivamente promueva y procure la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales a nivel local, nacional, regional o internacional. Para ser considerada persona defensora de derechos humanos no es necesaria la pertenencia formal, remunerada o no, a una organización de derechos humanos¹⁸.

Las defensoras y defensores de derechos humanos tienen reconocidos, entre otros, el derecho a:

¹⁸ONU. Asamblea General. Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. A/RES/53/144. 8 de marzo de 1999. Art. 1. Pág. 3. Disponible en: <http://www.un.org/Docs/asp/ws.asp?m=A/RES/53/144>.

- **Procurar la protección y realización de los derechos humanos en el ámbito nacional e internacional;**
- **Reunirse o manifestar pacíficamente;**
- **Presentar a los órganos y organismos gubernamentales que se ocupan de los asuntos públicos, críticas y propuestas para mejorar su funcionamiento y llamar la atención sobre cualquier aspecto de su labor que pueda impedir la realización de los derechos humanos;**
- **Denunciar las políticas y acciones oficiales relacionadas a los derechos humanos, y a que se examinen esas denuncias;**
- **Ofrecer y prestar asistencia profesional, asesoría o asistencia pertinente para defender los derechos humanos;**
- **Asistir a las audiencias, los procedimientos y los debates, cuando así lo permita la ley, para verificar el cumplimiento de las normas nacionales y de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos;**
- **Obtener protección eficaz de las leyes nacionales al reaccionar u oponerse, por medios pacíficos, a actividades, actos u omisiones, imputables a los Estados que causen violaciones de los derechos humanos;**
- **Solicitar, recibir y utilizar recursos con el objeto de proteger los derechos humanos (incluida la recepción de fondos del extranjero)¹⁹.**

¹⁹ONU – Asamblea General. Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. A/RES/53/144. 8 de marzo de 1999. Disponible en: <http://www.un.org/Docs/asp/ws.asp?m=A/RES/53/144>

Es importante resaltar que las defensoras y defensores de derechos humanos “abordan cualesquiera problemas de derechos humanos”²⁰, es decir que pueden ejercer la defensa de diversidad de derechos como los siguientes: derechos de la mujer, derechos de la niñez y adolescencia; derechos de los Pueblos Indígenas; derechos de los refugiados, desplazados internos, derechos sexuales y reproductivos, entre otros.

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas por los Derechos Humanos, ha establecido lo siguiente respecto a las defensoras y defensores:

“ (...) pueden ser defensores cualesquiera personas o grupos de personas que se esfuercen en promover los derechos humanos, desde organizaciones intergubernamentales asentadas en las mayores ciudades del mundo hasta individuos que trabajan en sus comunidades locales. Los defensores pueden ser de cualquier género, tener distintas edades, proceder de cualquier parte del mundo y tener cualesquiera antecedentes profesionales o de otro tipo. Es importante observar, en particular, que los defensores de los derechos humanos no sólo desarrollan su actividad en ONG y organizaciones intergubernamentales, sino que, en algunos casos, también pueden ser empleados del Estado, funcionarios públicos o miembros del sector privado”²¹.

²⁰ONU-Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos. “Sobre los defensores de derechos humanos”. Disponible en: www.ohchr.org/SP/Issues/SRHRDefenders/Pages/Defender.aspx.

²¹Ibid.

En el marco de la definición y aclaración se han derivado varias categorías en las cuales encuadra la defensa de derechos humanos, sin embargo cabe resaltar que las siguientes definiciones se establecen con el objetivo de dar a conocer ejemplos sobre defensoras y defensores de derechos humanos, así como elementos esenciales constitutivos de su actividad de defensa, sin perjuicio de la existencia de otras categorías de defensoras y defensores de derechos humanos.

a. Autoridades indígenas: Son las personas pertenecientes a los pueblos maya, xinca y garífuna que ejercen dentro de su respectiva cultura, un poder de organización, gobierno, gestión o armonía social.

b. Periodistas: son aquellas personas *“(...) que observan, describen, documentan y analizan acontecimientos, declaraciones, políticas y cualquier propuesta que pueda afectar a la sociedad, con el propósito de sistematizar esa información y reunir hechos, análisis y opiniones para informar a sectores de la sociedad o a ésta en su conjunto. Una definición de esta índole incluye a quienes trabajan en medio de información y al personal de apoyo, así como a quienes trabajan en medios de comunicación comunitarios, a los y las “periodistas ciudadanos/as”, y a otras personas que puedan estar empleando los nuevos medios de comunicación como instrumento para llegar al público, así como a formadores de opinión que se tornan en un blanco*

²²CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Informe violencia 2014. Capítulo III. Violencia contra periodistas y trabajadores de medios: estándares interamericanos y prácticas nacionales sobre prevención, protección y procuración de la justicia. 31 de diciembre de 2013. Párr. 1 y nota al pie n°3. Disponible en: www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/iINFORME_VIOLENCIA_2013.pdf. Ver también Naciones Unidas. Asamblea General. Informe del Relator especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión, Frank La Rue. A/HRC/20/17. 4 de junio de 2012. Párr. 4. Disponible en http://ap.ohchr.org/documents/dpage_s.aspx?m=85

por el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión²³
Es necesario destacar que se consideran como defensoras y defensores de derechos humanos cuando “(...) a través de sus actividades, promuevan los derechos humanos en general y traten de proteger los derechos de los demás²³”.

c. Operadora u operador de justicia: Son las funcionarias y funcionarios del Estado que “(...) *contribuyen desde sus respectivas atribuciones a asegurar el acceso a la justicia a través de la garantía del debido proceso y el derecho a la protección judicial*”²⁴. Por lo que en esta categoría es relevante indicar que la CIDH incluye a jueces, juezas, fiscales, defensoras y defensores públicos²⁵.

d. Sindicalista: “Persona que integra una organización sindical en formación o legalmente inscrita”²⁶.

Hechos delictivos cometidos contra defensoras o defensores de derechos humanos:

A efecto de este protocolo, son todas aquellas acciones producidas en contra de defensoras y defensores de derechos humanos, *“cuando los hechos hayan sido cometidos con el objeto de limitar el derecho de defender derechos humanos o las libertades que el defensor defiende o sean un acto de intimidación, hostigamiento o represalia por su actividad”²⁷.*

²³ONU. Asamblea General. Informe de Margaret Sekaggya, Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos Humanos. A/HRC/19/55. 21 de diciembre del 2011. Párr. 32. Disponible en: http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session19/A-HRC-19-55_sp.pdf

²⁴CIDH. Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de Derecho en las Américas. 5 de diciembre de 2013. Párr. 19. Disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/operadores-de-justicia-2013.pdf>.

²⁵Ibid. Párr. 15.

²⁶Instrucción General 01-2015, para la Investigación y Persecución Penal efectiva de los Delitos cometidos en contra de Trabajadores, Sindicalistas y Agremiados de Organizaciones de Trabajadores y otros Defensores de Derechos laborales y sindicales.

²⁷Ministerio Público de Guatemala. Acuerdo 37-2010. Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Fiscalía de Sección de Derechos Humanos. 6 de septiembre de 2010. Artículo 8.

Actor estatal y actor no estatal

Se entiende por “actor estatal” a las autoridades públicas, funcionarios o empleados públicos del Estado, tales como, *“miembros de las autoridades locales, regionales o nacionales, autoridades policiales, miembros del ejército, funcionarios de migración o miembros de los servicios de inteligencia”*²⁸. Por su parte, actor no estatal son las personas, organizaciones, grupos o empresas que no son órganos del Estado, tales como: miembros de cuerpos de seguridad privada, grupos privados armados, medios de comunicación, grupos religiosos, comunidades, empresas y particulares, entre otros²⁹.

Autoría

En relación a la autoría, la investigación debe dirigirse a establecer quienes son los autores y cómplices de la comisión del hecho criminal, en contra de las defensoras y defensores de derechos humanos; para ello el personal fiscal deberá tomar en cuenta las disposiciones establecidas en el Código Penal así como la normativa interna vigente. Así mismo considerará lo que a continuación se desarrolla:

a. Autores

Son autores quienes tienen el dominio de la ejecución del hecho delictivo, ya sea de forma directa como autor material o a través de otra persona como autor mediato.

En el artículo 36 del Código Penal, en sus incisos del 3 al 4,

²⁸Véase ONU- Asamblea General. Informe de Margaret Sekaggya, Relatora Especial sobre la Situación de los Defensores de Derechos Humanos. 21 de diciembre de 2011. Inciso C. Página 11. Disponible en: http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session19/A-HRC-19-55_sp.pdf, Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Resolución 58/4. 31 de octubre de 2003. Definición de funcionario público y funcionario público extranjero establecida en el artículo 2, apartados (a) y (b). Pág. 7-8. Disponible en: https://www.unodc.org/pdf/corruption/publications_unodc_convention-s.pdf; Ley del Servicio Civil. Título III. Capítulo único.

²⁹Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH). Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos. Comentario a la Declaración sobre defensores de derechos humanos. Julio 2011. Pág. 22.

establece formas de participación, siendo estas la inducción y la cooperación necesaria, respectivamente; aunque doctrinariamente tales disposiciones se consideren como formas de participación, son autores quienes realicen lo dispuesto en tales incisos, únicamente si tienen el dominio del hecho, si su acción es necesaria para la comisión del hecho delictivo aplicando el principio de accesoriadad para diferenciar entre autor y cómplice.

Clases de autoría:

- **Autoría material:** Se considera como autor material a la persona que ejecuta el hecho delictivo de forma directa y por sí mismo.
- **Autoría mediata:** En el artículo 36 del Código Penal, se establece en el numeral 2 que serán autores *“Quienes fueren o induzcan directamente a otro a ejecutarlo (el delito)”*, por lo que en torno a tal disposición se ha aplicado la teoría de la autoría mediata, existiendo la misma *“(...) cuando se realiza el hecho utilizando a otro como instrumento”*³⁰. Así que el autor mediato *“(...) será aquel que tiene el dominio final del hecho y pertenencia del mismo”*³¹. La doctrina resalta supuestos importantes para definir que en efecto hay autoría mediata cuando:
 - La persona considerada como instrumento actúa sin tipicidad.
 - La persona considerada como instrumento actúa bajo una causa de justificación.
 - La persona considerada como instrumento actúa bajo una causa de inculpabilidad³².

³⁰González Cauhapé-Cazaux, Eduardo. Apuntes de Derecho Penal Guatemalteco: la Teoría del Delito.. Pág. 73.

³¹Ibid. Pág. 74

³²Ibid.

En efecto y de conformidad con lo anterior la Corte Penal Internacional ha establecido respecto a la autoría material que:

“(...) el control sobre el crimen (...)”³³, es el “(...) criterio diferenciador entre los autores y los partícipes en un crimen”³⁴. Asimismo, ha indicado que “(...) el autor del crimen no está limitado a aquéllos que físicamente llevan a cabo los elementos objetivos de la ofensa, sino que también incluye a aquéllos que, a pesar de estar alejados de la escena del crimen, controlan o planean su comisión porque ellos deciden cuándo y cómo se cometerá el crimen (...)”³⁵.

Se ha adoptado la posibilidad de la autoría mediata a través de estructuras de poder organizado, ello para dar cabida a que una persona se podrá considerar como autor mediato “(...) aunque el instrumento actuase con plena culpabilidad”³⁶, en conclusión, para que se dé la existencia de tal figura jurídica es indispensable que la persona considerada como instrumento pueda ser reemplazada.

• **Coautoría:** La coautoría implica el que se pueda imputar de forma recíproca a las personas que cometieron el hecho, tomando en cuenta sus contribuciones como necesarias para la comisión del hecho delictivo y sin las cuales

³³Fundación para el Debido Proceso Legal. Digesto de jurisprudencia latinoamericana sobre crímenes de derecho internacional. Pág. 83.

³⁴Ibid.

³⁵Ibid.

³⁶González Cauhapé-Cazaux, Eduardo. Op.Cit. Pág. 75

no se hubiera podido ejecutar. Siendo su participación “(...) *esencial en la realización del plan en la fase ejecutiva*”³⁷, destacando las siguientes características para que se dé la existencia de la coautoría:

- Existencia de un mutuo acuerdo.
- Realización de un acto esencial por parte de cada coautor.
- Debe reunir las condiciones del autor.

b. Cómplices

Respecto a los cómplices se debe tomar en cuenta su intervención, ya que esta será en torno a “(...) *una posición secundaria respecto al autor. No realiza el tipo principal, sino un tipo dependiente de aquel. Será participe aquel que no tiene el dominio final del hecho, o que no puede hacer el hecho como suyo*”³⁸. Ahora bien, se ha desarrollado respecto a los cómplices el principio de accesoriedad, en la cual su participación en el hecho delictivo será accesorio, es decir, que la persona contribuirá de forma secundaria en la comisión del hecho delictivo.

Víctima

En consonancia con lo establecido en el artículo 38 de Decreto 21-2016, Ley Orgánica del Instituto para la Asistencia y Atención a la Víctima del Delito, se entenderá por víctima a los defensores o defensoras que:

³⁷Ibid. Pag. 77.

³⁸Ibid.

“(...) individual o colectivamente, hayan sufrido daños, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente. Se incluye además, en su caso, al cónyuge, a los familiares o dependientes inmediatos de la víctima directa y/o a la persona que conviva con ella en el momento de cometerse el delito, y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización”³⁹.

”

Conflictos exógenos y endógenos:

Puede decirse que hay conflictos sociales exógenos (llevados desde afuera) y conflictos endógenos (producidos dentro de la misma). *“Los conflictos endógenos se miran desde el punto de vista de su significación estructural. Por una parte, apuntan a conflictos que solo se presentan en sociedades específicas sobre la base de condiciones históricas especiales”⁴⁰.*

³⁹Congreso de la República. Decreto 21-2016, Ley Orgánica del Instituto para la Asistencia y Atención a la víctima del delito. Artículo 38.

⁴⁰Dahrendorf, Ralf. Hacia una Teoría del Conflicto Social, en: Los cambios sociales, Amitai Etzioni. Pág. 98.

Aclaración terminológica

A efectos de este protocolo, y tomando en consideración la terminología empleada por los instrumentos de creación de las Unidades Fiscales de la Fiscalía de Derechos Humanos, el término defensor o defensora incluirá a los y las activistas, periodistas, operadores y operadoras de justicia, entre otros. Por su parte, la referencia a la “labor de defensa y promoción de derechos humanos de la víctima” incluirá la labor desarrollada por estos grupos, en los términos expuestos. En caso de existir otras disposiciones institucionales específicas respecto de estas poblaciones se aplicará el presente protocolo en lo que resulte más favorable a las defensoras y defensores de derechos humanos.

Principios

a. Participación e información de las víctimas en el proceso penal. El personal fiscal, atendiendo a la función del Ministerio Público, deberá velar durante la investigación y ejercicio de la acción penal por los derechos de las defensoras y defensores víctimas de delitos, tomando en cuenta sus opiniones y preocupaciones, y evitando cualquier comentario, actitud o acción que pueda causar victimización secundaria o estigmatización de la función de defensa de derechos humanos. Las víctimas deben ser debidamente informadas, así como tener oportunidad para participar y ser escuchadas, tanto en el esclarecimiento de los hechos y la determinación de responsabilidad penal, así como en la búsqueda de una reparación digna y transformadora, cumpliendo con los fines del proceso penal. Las víctimas tienen derecho a informarse sobre el proceso penal, salvo las restricciones establecidas en la ley o por disposición judicial.

b. Actuación e impulso de oficio. Cuando se tenga conocimiento de la comisión de delitos de acción pública en perjuicio de defensoras y defensores de derechos humanos, el personal fiscal iniciará de oficio la investigación para establecer la responsabilidad penal de los implicados.

c. Oportunidad. *“La investigación debe iniciarse de manera inmediata, desarrollarse en un plazo razonable y con carácter proactivo”⁴¹.*

d. Contexto y la condición de víctima del defensor o defensora. En la planificación y recolección de los medios de investigación que contribuyan a determinar los posibles móviles y consecuencias del delito, el personal fiscal deberá tomar en cuenta el contexto en el que ocurrieron los hechos presuntamente delictivos y la condición de víctima del defensor o defensora de derechos humanos, así como las actividades de defensa que desempeñaba en el momento de la comisión de los hechos delictivos.

e. Coordinación. Debe procurarse una eficiente coordinación y cooperación entre los actores intervinientes en la investigación.

f. Independencia e imparcialidad. Los encargados de la investigación, estarán sujetos a lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Guatemala, en las leyes y normativa interna⁴².

g. Exhaustividad. *“La investigación debe procurar el agotamiento de los medios legales para establecer la verdad de los hechos y procurar la sanción de quienes resulten responsables”⁴³.*

⁴¹Política de Persecución Penal del Ministerio Publico, Pagina 31 numeral 2.

⁴²Ibid. Pág. 31, numeral 4.

⁴³Ibid. Pág. 31, numeral 5.



Capítulo



Ámbito de Actuación

La Fiscalía de Derechos Humanos, en su ámbito de actuación a nivel nacional, es responsable de la investigación y persecución penal de los hechos cometidos en contra de la víctima defensora de los derechos humanos a quien se le limita su actividad, o bien cualquier acto de intimidación, hostigamiento o represalia por dicha labor, que constituya delito.

Las fiscalías de distrito, fiscalías de sección, fiscalías municipales y agencias fiscales al tener conocimiento de la noticia criminal, en la que se presume que la víctima es defensora de derechos humanos, son responsables del diligenciamiento del expediente y deberán informar inmediatamente a la jefatura de la Fiscalía de Derechos Humanos, quien tendrá la obligación de coordinar para que se brinde acompañamiento a través de la vía más expedita, en la realización de las acciones de investigación preliminares y urgentes a seguir, dejando constancia por escrito del acompañamiento.

El personal de la Fiscalía de Derechos Humanos, deberá trasladarse al lugar de la comisión del hecho criminal, si sucedió en el perímetro de la ciudad de Guatemala o en un plazo no mayor de 24 horas si ocurrió en el interior de la República, con la finalidad de dar sugerencias de investigación o continuar con el diligenciamiento del expediente cuando proceda. Así mismo deberán realizar las reuniones de 24, 48 y 72 horas con el objeto de definir los lineamientos de investigación a seguir que permitan el diligenciamiento del caso.

La procedencia del traslado del expediente de investigación e información relevante que tenga lugar, deberá realizarse en la reunión de 72 horas, previo el análisis para dptar la decisión sobre el ámbito de actuación de la Fiscalía de Derechos Humanos o la fiscalía que conoció inicialmente el caso.

El traslado físico y electrónico del expediente debe realizarse inmediatamente después que se adopte la decisión sobre el ámbito de actuación de la fiscalía correspondiente; por lo que, las fiscalías intervinientes adoptarán las medidas necesarias para garantizar que el expediente contenga los medios de investigación, la debida cadena de custodia y el traslado de evidencia material producto del hecho delictivo.



IV

Capítulo



Atención a la Víctima

En cuanto a la atención a la víctima debe aplicarse la normativa interna, nacional e internacional vigente, por lo que el personal del Ministerio Público, atenderá a las víctimas del delito, familiares, denunciante y en su caso, a los y las testigos, con respeto a los derechos humanos, diligencia, objetividad, imparcialidad, calidad y calidez; absteniéndose de realizar acciones o incurrir en omisiones que puedan ocasionarle victimización secundaria.

Además, brindará en todo momento una atención adecuada a las circunstancias particulares de la víctima o sus familiares, especialmente en lo relativo a su pertenencia étnica y lingüística, edad, sexo, identidad de género, discapacidad, entre otros y según la actividad que realiza en defensa de los derechos humanos.

El personal fiscal realizará las gestiones necesarias para brindar atención integral a la víctima, al momento de tener conocimiento del hecho delictivo; o bien, en cualquier momento procesal que sea necesario, tomando en cuenta su opinión y la de su familia en los casos que proceda, su situación particular y el tipo de delito del cual haya sido víctima. Para ello, realizará la coordinación con la Oficina de Atención a la Víctima o Modelo de Atención Integral, según el ámbito de actuación territorial asignado. Al atender a la víctima se le explicará en términos generales el proceso penal y en qué consistirán las diligencias de investigación, así como el objetivo e importancia de las mismas. En caso de ser necesario, el personal de la OAV dará el acompañamiento que se requiera y la derivación correspondiente de acuerdo a las necesidades de la víctima.

El fiscal a cargo del caso, debe informar a la víctima sobre el derecho al uso de las medidas de seguridad y gestionarlas de manera consensuada con las personas involucradas para proteger la vida e integridad personal de la víctima, así como la de su núcleo familiar, de no aceptarlas la víctima, deberá dejar constancia por escrito. Específicamente, realizará de manera inmediata una o varias de las acciones siguientes:

1. Solicitar medidas de seguridad perimetral, personal y/o de puesto fijo mediante la coordinación con las instituciones de seguridad que correspondan, en favor de las y los defensores de derechos humanos.

2. Solicitar de manera escrita a la Oficina de Protección de Sujetos Procesales, la admisión al Servicio de Protección previsto en la Ley para la Protección de Sujetos Procesales y Personas vinculadas a la administración de justicia penal, Decreto 70-96, cuando exista aceptación de la víctima o testigo.

3. Coordinar con organizaciones de derechos humanos, para brindar apoyo de protección a víctimas y testigos cuando el caso lo amerite.

El personal fiscal deberá verificar que las medidas de protección solicitadas se implementen efectivamente (Policía Nacional Civil y Víctima), para lo cual dará seguimiento constante durante las 48 horas siguientes a la solicitud. En caso de que las medidas solicitadas no sean implementadas en el plazo establecido, realizará la reiteración correspondiente. Si la víctima informa incumplimiento, en caso de existir algún ilícito penal se deberá derivar para la denuncia penal correspondiente, debiendo dejar constancia por escrito.

El personal fiscal responsable del caso, deberá adoptar medidas para garantizar que las citaciones a la víctima del delito le sean entregadas oportunamente. Asimismo, debe proporcionar información del expediente a víctima, siempre que no se ponga en riesgo a la persona y el resultado de la investigación.



V

Capítulo



Actos Introdutorios

Los actos introductorios para la investigación de los delitos cometidos en contra de defensoras y defensores de los derechos humanos, son los establecidos en el Código Procesal Penal. Para el efecto debe realizar lo siguiente:

1. Al recibirse la denuncia de forma presencial en la Oficina de Atención Permanente o en la Fiscalía de Derechos Humanos debe cumplirse con las disposiciones vigentes y además con lo siguiente:

a. Consignar el relato fiel manifestado por la persona denunciante, sin incorporar correcciones de redacción.

b. Datos de identificación y localización del denunciante o víctima (nombre, identidad étnica y de género, orientación sexual, idioma, dirección, número de teléfono personal, laboral y de referencia familiar, dirección de correo electrónico, entre otros).

c. Datos de identificación y localización de la organización o movimiento de defensa de derechos humanos a la que pertenece, si procede, ya sea legalmente constituida o no, tales como dirección, teléfono, personas que ejercen funciones directivas o de liderazgo dentro de la organización, entre otros.

d. Derecho humano que defiende la víctima.

e. Datos de identificación y localización de testigos presenciales y referenciales.

f. Datos de identificación y localización de la(s) persona(s) agresora(s) o información y características que permitan individualizar al presunto responsable.

g. Información acerca de la posible vinculación entre los hechos denunciados y la labor de defensa de derechos humanos de la víctima, tales como: naturaleza, interés público o privado que se ve afectado por la misma, actores relevantes, agresiones, amenazas u otros antecedentes que puedan resultar de interés para la investigación.

2. Al recibirse querrela, denuncia escrita o prevención policial, que tenga relación con un hecho delictivo cometido contra defensoras y defensores de derechos humanos, la Oficina de Atención Permanente, debe asignar el número e informar inmediatamente a la Jefatura de la Fiscalía de Derechos Humanos para la realización de las diligencias urgentes, asimismo realizar las coordinaciones para el traslado respectivo.



VI

Capítulo



Plan de Investigación

Los fiscales deben cumplir con las disposiciones de las Instrucciones Generales 001-2006 Para la Aplicación de la Metodología de la Investigación Criminal, Instrucción General 06-2013 Para la Investigación Criminal del Delito de Femicidio; y la Instrucción General 01-2015 Para la Investigación y Persecución Penal efectiva de los Delitos cometidos en Contra de Trabajadores, Sindicalistas y Agremiados de Organizaciones de Trabajadores y otros Defensores de Derechos Laborales y Sindicales⁴⁴ y establecido en el presente protocolo, como a continuación se detalla:

- 1 **Aplicación de manuales y guías internacionales**
- 2 **Móvil del hecho**
- 3 **Contenido**
- 4 **Requerimientos de información**
- 5 **Participación de la víctima y sus representantes**
- 6 **Coordinación interna**

⁴⁴Véase. Instrucción General 001-2006 Instrucción General para la Aplicación de la Metodología de la Investigación Criminal; Instrucción General 06-2013 Para La Investigación Criminal del Delito De Femicidio, de 27 de agosto de 2013; y la Instrucción General 01-2015 para la Investigación y Persecución Penal efectiva de los Delitos cometidos en contra de Trabajadores, Sindicalistas y Agremiados de Organizaciones de Trabajadores y otros Defensores de Derechos laborales y sindicales.

1

Aplicación de manuales
y guías internacionales

En el diseño y ejecución del plan correspondiente, el personal fiscal debe aplicar los manuales, protocolos y guías internacionales⁴⁵ que establecen estándares científico-forenses aplicables a las investigaciones de violaciones de derechos humanos, según el tipo de delito que se trate.

2

Móvil del hecho

En la formulación de la hipótesis de investigación, el personal fiscal debe considerar como primer supuesto que los hechos constitutivos de delito se hayan cometido con el fin de limitar la labor de defensa de derechos humanos de la víctima.

⁴⁵Veáse. Protocolo modelo para la investigación legal de ejecuciones extralegales, sumarias y arbitrarias (Protocolo de Minnesota). Disponible en: <http://www.hchr.org.co/phocadownload/publicaciones/Libros/protocolo%20de%20minnesota.pdf>; Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio). Disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/ProtocoloLatinoamericanoDeInvestigacion.pdf>; Protocolo de Estambul: Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/training8Rev1sp.pdf>; Protocolo modelo para la investigación forense de muertes sospechosas de haberse producido por violación de los derechos humanos. Disponible en: <https://criminalistica.mx/descargas/documentos/pdf/ProtocoloModeloInvestigacionForense.pdf>

⁴⁶Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala. Código Procesal Penal. Artículo 117 numeral 1.

3

Contenido

El plan de investigación además de lo establecido en la Instrucción General específica, debe incluir lo siguiente:

- a. La condición de la víctima como defensor o defensora de los derechos humanos.
- b. La limitación en la labor de defensa de derechos humanos que se produjo como consecuencia del delito.
- c. El contexto local o regional relacionado a la comisión del delito, con el objeto de comprender las dinámicas sociales, políticas, culturales o económicas en las que se produjeron los hechos y su posible vinculación a la labor de derechos humanos que desarrolla la víctima.

A requerimiento del agente fiscal y la Jefatura de la Fiscalía de Derechos Humanos, la Unidad de Análisis de la Dirección de Análisis Criminal, apoyará en dicha actividad.

- d. El daño ocasionado. El personal fiscal, debe considerar los medios de investigación que permitan establecer el menoscabo provocado en su labor de defensor de derechos humanos de forma individual, así como el daño ocasionado a su "cónyuge, a los familiares o dependientes inmediatos de la víctima directa y/o a la persona que conviva con ella en el momento de cometerse el delito, y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización."⁴⁶

⁴⁶Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala. Código Procesal Penal. Artículo 117 numeral 1.

Asimismo, si a consecuencia del hecho delictivo resulta afectada una organización, colectivo o movimiento de defensa de derechos humanos al que el defensor o defensora pertenecía, se deben realizar las diligencias de investigación necesarias para acreditar el daño para la reparación digna y transformadora.

Para el efecto, el personal fiscal dentro de sus facultades debe requerir los medios de convicción idóneos, así como coordinar con la víctima, información y documentación necesaria para acreditar el daño ocasionado.

4**Requerimientos
de información**

Cuando se realice una solicitud de información o de realización de diligencia de investigación, el personal fiscal a cargo del expediente dará un seguimiento hasta que se recabe la información requerida.

5**Participación de la víctima
y sus representantes**

El personal fiscal responsable del caso de considerarlo necesario, elaborará una planificación de reuniones con las víctimas o querellantes adhesivos, siendo responsable del cumplimiento de los acuerdos que se suscriban.

6

Coordinación interna

El personal de las Unidades Fiscales de Delitos contra Activistas, Periodistas y Operadores de Justicia, celebrarán las reuniones de seguimiento y supervisión previstas en la Instrucción General 1-2006, para la Aplicación de la Metodología de la Investigación Criminal. Asimismo, se podrá coordinar con otras dependencias del Ministerio Público, las acciones necesarias que permitan fortalecer o dar seguimiento a la investigación de un hecho delictivo.



VII

Capítulo



Actuación del Personal Fiscal
en la Escena del Crimen

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la noticia criminal, el personal fiscal dependiendo el área geográfica y el contexto donde ocurrieron los hechos, inmediatamente debe realizar las diligencias urgentes que permitan tener presencia en la escena del crimen, debiendo aplicar lo establecido en el Manual de Normas y Procedimientos para el Procesamiento de la Escena del Crimen; y además las siguientes:

- a.** Debe identificar y coordinar con las autoridades locales, autoridades indígenas, líderes comunitarios, líderes religiosos, así como con la víctima, sus familiares u organización a la que pertenece, el acceso del personal fiscal al lugar donde se cometió el hecho criminal, tomándose en cuenta la pertenencia cultural, étnica y lingüística, entre otras.
- b.** Adoptar las medidas necesarias para la conservación de la escena del crimen.
- c.** Documentar el lugar de los hechos, a través de video, fotografías y planimetría; establecer el lugar a través de coordenadas de geo posicionamiento global (ubicación puntos GPS), además otros métodos tecnológicos y científicos aplicables.
- d.** Verificar y coordinar la conservación de las grabaciones de archivos de audio o videocámaras si los hubiere, que pudieron grabar los hechos ilícitos o a los responsables de su comisión.
- e.** Proceder a la ubicación, fijación, identificación, levantamiento, embalaje y traslado de indicios, adoptando las medidas necesarias para garantizar la cadena de custodia, según las directrices establecidas en los protocolos e instrumentos afines.
- f.** El fiscal a cargo de la investigación, deberá gestionar ante la autoridad que corresponda, a efecto que las unidades de investigación de la Policía Nacional Civil, entreguen la totalidad de la información recabada en el menor plazo posible.
- g.** En casos no previstos, la fiscalía a cargo debe coordinar con la Fiscalía de Derechos Humanos, para obtener las sugerencias correspondientes al caso.



VIII

Capítulo



Diligencias de Investigación

En la investigación el personal fiscal debe realizar todas las diligencias urgentes, pertinentes, útiles, idóneas y necesarias para la averiguación del hecho criminal, las circunstancias en que pudo ser cometido, el establecimiento de la identificación y participación del responsable. Además de contar con los servicios que brinda el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala –INACIF– como institución auxiliar de la administración de justicia; podrá requerir otros medios técnicos y científicos según el contexto del caso.

Entre las diligencias de investigación deben realizarse, según las circunstancias concretas del caso, las siguientes:

Declaración testimonial La declaración de las víctimas directas y colaterales, así como la de testigos presenciales y referenciales del hecho delictivo, se deberá recibir en forma pronta y oportuna, procurando obtener los indicios relacionados con las circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar, así como la información para identificar al presunto responsable o responsables y establecer su participación, con el objeto de ampliar la misma solo cuando sea necesario.

Es importante tomar en cuenta la obtención de elementos para acreditar la condición y alcances en cuanto a la actividad de la víctima como defensora o defensor de derechos humanos. Además, se recabará el testimonio de personas conocedoras del contexto socio político en que ocurrieron los hechos, de la labor de defensa desarrollada por la víctima o de la existencia de amenazas u otras agresiones previas a la comisión de los hechos denunciados.

Identificadas las víctimas y testigos, el personal fiscal debe permanecer en comunicación constante con ellos a través de los medios idóneos, a efecto de realizar las coordinaciones necesarias para garantizar su integridad y asegurar el resultado de la investigación, procurando el diligenciamiento de la declaración testimonial en calidad de anticipo de prueba, cuando proceda.

Dictámenes periciales. Según las circunstancias en que ocurrió el hecho delictivo el personal fiscal, recabará los dictámenes periciales necesarios, teniendo en cuenta los servicios que proporciona el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala (INACIF) y además, considerar los siguientes: peritajes socio-históricos, socio-políticos, culturales, militares, de género, socio-económicos, semióticos y de lenguaje periodístico, psicosociales, antropológicos, entre otros.

Tomando en cuenta la especialidad de los peritajes indicados en el párrafo anterior, se debe considerar que el dictamen podrá versar sobre los siguientes aspectos, cuando proceda:

- a. Establecer la limitación a la víctima en el ejercicio de la defensa de derechos humanos que se produjo como consecuencia del delito; incluyendo el menoscabo a la organización, colectivo o movimiento de defensa de derechos humanos al que la defensora o defensor pertenezca o pertenecía.
- b. Determinar el contexto local, regional, nacional o cultural en el que se produjeron los hechos.
- c. Describir los conflictos socio-económicos de los que puede derivar la agresión.
- d. Mapeo de actores socio-políticos de relevancia, análisis de dinámicas de violencia contra defensores y defensoras de derechos humanos (con énfasis en la actividad de defensa de los derechos humanos que ejerce o ejercía).
- e. Establecer la presencia y funcionamiento de grupos delictivos organizados u organizaciones criminales.
- f. Establecer el daño ocasionado a la víctima, su cónyuge, familiares o dependientes inmediatos de la víctima directa o a la persona que conviva con ella en el momento de cometerse el delito y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Documentos. Para obtener información respecto de los hechos, autores, víctimas y su calidad de defensor o defensora de derechos humanos, así como el contexto del caso concreto, se podrá acudir a documentos, incluyendo informes y estudios elaborados por instituciones nacionales e internacionales de derechos humanos, acerca de la situación de las y los defensores de derechos humanos.

Otros medios de investigación. El personal fiscal, debe solicitar cuando proceda entre otros lo siguiente:

- a. Control jurisdiccional de la investigación ante el juez competente.
- b. Entrega de copia de los videos de las cámaras de vigilancia de forma voluntaria o judicialmente.
- c. Tráfico telefónico de llamadas de las coordenadas de geo posicionamiento global (GPS), de la escena del crimen o de los lugares relacionados con el hecho criminal.
- d. Desplegados telefónicos de los números de las líneas telefónicas relacionadas con el hecho criminal.
- e. Apoyo para la realización de inspección de teléfonos celulares localizados en la escena del crimen.
- f. Extracción y vaciado para análisis de registros telefónicos contenidos en los aparatos telefónicos.
- g. Extracción de información de equipos electrónicos.
- h. Autorización judicial para obtener información bancaria de la víctima y del victimario, cuando proceda.
- i. Obtención de los datos de los posibles usuarios y resguardo de las publicaciones de Facebook al Departamento de Delitos Informáticos de la Dirección Especializada en Investigación Criminal de la Policía Nacional Civil, en los casos que sea necesario.
- j. Y demás medios de investigación idóneos para el caso.

Otros aspectos a tomar en cuenta durante la investigación.

El personal fiscal responsable de la investigación, deberá tomar en consideración que el derecho a defender los derechos humanos, comprende la protección estatal frente a toda clase de injerencia arbitraria e ilegal que afecte la privacidad de las y los defensores de derechos humanos y organizaciones a las que pertenecen, legalmente constituidas o no, tales como:

a. Seguimiento o vigilancia a la víctima o sus familiares, residencias, sedes de organizaciones, oficinas o centros de reunión. Determinar si el seguimiento o la vigilancia tiene como objetivo recabar información (movimientos, rutinas, contactos, miembros de la organización, entre otras), acerca de la defensora o defensor de derechos humanos y si dicha vigilancia provocó afectación o daño en la actividad que realiza o realizaba. Debe considerarse que este tipo de acciones, puede adoptar dos modalidades: la imperceptible y la intimidatoria.

b. Violación y sustracción de correspondencia e interceptación, reproducción o publicación de comunicaciones telefónicas, radiofónicas, telegráficas, electrónicas, de internet o de otra naturaleza. Dentro de las facultades establecidas por mandato constitucional y que le corresponde al Ministerio Público, se debe considerar que estas acciones cometidas contra las defensoras y los defensores de los derechos humanos, podrían ser un medio necesario para la comisión de ilícitos penales de acción pública.

El personal fiscal que tenga a su cargo la recepción de la denuncia o de seguimiento a la investigación de la misma, cuando se determine que los hechos están relacionados con delitos de acción privada, deberá informar inmediatamente al denunciante la facultad de accionar en la vía privada, según corresponda.

c. El ingreso ilegal a las residencias, locales u oficinas de las o los defensores de derechos humanos. Estas acciones podrían considerarse como incursión ilegal realizada en sedes

de las organizaciones o de las residencias de sus miembros, lo cual podría constituir una práctica para recabar ilegalmente información acerca de su integración, funcionamiento, actividad, expedientes y otros datos confidenciales que podrían ser utilizados para la comisión de hechos delictivos de acción pública; y si dicha acción provocó afectación o daño en el funcionamiento institucional de las organizaciones afectadas.

d. Conocimiento de la situación de las defensoras y defensores de derechos humanos en Guatemala. El personal fiscal que tenga a su cargo la investigación y persecución penal de delitos contra defensoras y defensores, deberá conocer y dar seguimiento a la información acerca de su situación en general en coordinación, con las organizaciones de derechos humanos, cuando proceda, identificando las características de las violaciones que con mayor frecuencia se cometen en su contra, patrones de ataque, tipos de defensoras y defensores principalmente agredidos, antecedentes de los ataques, contextos en los que se producen los hechos delictivos, actores estatales y no estatales involucrados, entre otros.

Para ello, recurrirán a informes y estudios elaborados por instituciones u organizaciones nacionales e internacionales de derechos humanos, listando a continuación las siguientes, entre otras:

- Las Relatorías Especiales sobre la situación de defensoras y defensores de derechos humanos de los Sistemas Universal e Interamericano de Derechos Humanos.
- La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.
- La Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- El Procurador de los Derechos Humanos.
- La Instancia de Análisis de Ataques contra Defensoras y Defensores de Derechos Humanos.

El personal fiscal responsable del caso, deberá realizar un análisis integral de los elementos de investigación que puedan utilizarse, así como los que surjan durante el transcurso de la investigación y las circunstancias del hecho delictivo, para no limitarse a las diligencias de investigación descritas.



IX

Capítulo



Análisis Criminal

La Jefatura de la Fiscalía de Derechos Humanos, con el apoyo de la Unidad de Enlace de la Dirección de Análisis Criminal (DAC), debe dar seguimiento a los casos con la finalidad de requerir al personal fiscal la realización de análisis criminal, para la identificación de casos relacionados con fenómenos criminales, estructuras criminales y patrones delictuales reflejados en la incidencia delictiva. Asimismo, el personal fiscal debe solicitar la autorización a la Jefatura de la Fiscalía referida, para la implementación de una o varias de las siguientes estrategias:

- 1. Asignación, acumulación o conexión de expedientes a un agente fiscal o a un auxiliar fiscal** por tratarse de hechos en contra de la misma víctima, organización a la que pertenece o pertenecía la defensora o defensor de derechos humanos cuando proceda o cuando se trate de hechos delictivos probablemente cometidos por el mismo victimario, grupo delictivo u organización criminal de acuerdo a criterios básicos como área geográfica, período, tipo penal, modus operandi, vínculos que unifiquen los casos u otros elementos relevantes.
- 2. Creación de mesas técnicas multidisciplinarias** para el seguimiento de la investigación, discusión y el análisis criminal de los casos.
- 3. Previo al traslado de casos a la Unidad de Enlace de la DAC**, el personal fiscal a cargo de la investigación debe **determinar si existen indicios suficientes** y además se cumplan con los requisitos establecidos en disposiciones vigentes que ameriten su remisión con la autorización del agente fiscal correspondiente y visto bueno de la jefatura.

En la solicitud del requerimiento, se debe indicar fecha, hora y lugar para la realización de una reunión que tendrá por finalidad establecer el plazo de la entrega del informa, objetivos, pertenencia y complejidad del caso, entre otros; en la que participarán el jefe de la fiscalía, el agente fiscal, auxiliar fiscal, encargado de la unidad de enlace de la DAC y otras dependencias según corresponda. Al ser admitido, se programará el seguimiento del caso.

Si durante el proceso del análisis criminal se establece que se requieren otros medios de investigación, para realizar el informe de la DAC, se hará del conocimiento a la Jefatura de la fiscalía correspondiente, para que se considere la pertinencia de la diligencia y emitir las instrucciones para el seguimiento correspondiente a efecto de remitir la investigación completa a la DAC en un plazo de quince (15) días.

4. El resultado del informe del análisis criminal, debe contener las observaciones y recomendaciones fundamentadas a efecto de generar acciones de investigación, persecución penal y conexión de casos, el que deberá ser entregado al agente fiscal, posteriormente se realizará una reunión para la presentación de resultados y seguimiento correspondiente, en la que participarán el jefe de la fiscalía, el agente fiscal, auxiliar fiscal, la DAC y otras dependencias según corresponda.

En caso que se identifique un fenómeno criminal, patrón delictual, estructura criminal o la existencia de un grupo delictivo organizado, el personal fiscal, según corresponda deberá requerir a la DAC, que se profundice o amplíe el análisis en los aspectos que se consideren convenientes, relacionados con la investigación de los casos.

Con base en el informe de análisis criminal y para el efecto de investigación y persecución penal estratégica, el jefe de la Fiscalía de Derechos Humanos, el jefe de la Fiscalía y el Fiscal Regional según corresponda, deberá realizar las gestiones necesarias para la conexión, acumulación o traslado de expedientes a otras fiscalías según el ámbito de actuación material o territorial asignada.

Para la realización del informe de análisis criminal, debe de tomarse en consideración el contexto local, regional, social, político, económico y cultural, entre otros, en los que se produjeron los hechos delictivos para establecer la relación del fenómeno criminal y su posible vinculación a la labor de defensa de derechos humanos que desarrolla o desarrollaba la víctima.



X

Capítulo

Consideraciones de la Investigación según
Actividad de la Defensora o Defensor
de Derechos Humanos

El personal de las diferentes áreas que participe en la investigación y persecución penal por delitos cometidos contra defensoras y defensores de derechos humanos, debe evitar que se realicen acciones u omisiones que puedan reproducir cualquier tipo de victimización o “discriminación de jure o de facto.”⁴⁷

El personal fiscal deberá adoptar medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas y sus familiares, tomando en cuenta sus particularidades, derecho consuetudinario, valores, usos, costumbres, formas de organización y su situación de especial vulnerabilidad como defensoras y defensores de derechos humanos.

De acuerdo a la condición de las defensoras y defensores de derechos humanos, entre otras, se tendrá presente lo siguiente:

Mujeres. Las personas participantes en la investigación deberán abstenerse de incurrir en estereotipos de género. El personal fiscal deberá tomar en consideración las normas, estándares y principios de derecho internacional de los derechos humanos relativos a la plena vigencia de los derechos de las mujeres, particularmente de los contenidos en la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará). La investigación de los hechos presuntamente delictivos cometidos en perjuicio de una defensora, debe tener un enfoque de género, tomando en consideración las particularidades derivadas de la condición de mujer y defensora de la víctima y comprender un análisis de las condiciones y factores que crean, mantienen y perpetúan la desigualdad y la discriminación contra las mujeres⁴⁸.

⁴⁷Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Párr. 200.

⁴⁸Véase: OACNUDH. Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio). Párrs. 100 y 101.

Pueblos indígenas. El personal fiscal deberá adoptar medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas y sus familiares tomando en consideración lo siguiente:

- a. Proporcionar a la víctima un intérprete de su propio idioma.
- b. Tomar en consideración la cultura, cosmovisión y formas propias de organización de los pueblos indígenas en todas las fases de la investigación.
- c. Documentar adecuadamente acerca de la situación de los pueblos indígenas en el lugar de los hechos, con énfasis en la eventual existencia de conflictos políticos, sociales y económicos.
- d. Recurrir a las pericias idóneas que se consideren necesarias para la investigación penal de hechos delictivos relacionados con defensoras y defensores de pueblos indígenas, tales como peritajes antropológicos y culturales, entre otros.

LGBTI. Se debe conocer los derechos que asisten a las personas de la diversidad sexual, la situación que afrontan en el país y las particularidades asociadas a la condición de lesbiana, gay, bisexual, transexual, travesti, intersex, entre otros. Estas poblaciones son diversas y distintas, de manera que el personal fiscal debe considerar la realidad de cada población sin aplicar generalizaciones que no corresponden. Asimismo, se debe estudiar el contexto en el que se desarrolla o desarrollaba su labor la persona defensora.

En la formulación y seguimiento de las líneas de investigación que las personas relacionadas, por su condición y orientación sexual pueden ser objeto de discriminación y violencia por razón de su género, debiéndose brindar la atención médica y psicológica pertinente.

Periodistas. De conformidad con el derecho internacional, “los delitos contra la libertad de expresión revisten especial gravedad, puesto que representan un ataque directo contra todos los derechos fundamentales.”⁴⁹ Por lo que debe tenerse

presente el contexto local y nacional para el ejercicio de la libertad de expresión. Debe investigarse el trabajo que desempeñaba la víctima en el medio de comunicación correspondiente, especialmente las investigaciones realizadas recientemente, prestando particular atención a los intereses y personas que cuestionaba, adversaba o afectaba. La existencia de amenazas previas relacionadas con el trabajo que la persona periodista o comunicadora estaba llevando a cabo.

Se debe garantizar “la reserva de sus fuentes de información, apunte y archivos personales y profesionales”⁵⁰ de la víctima, que no tengan vinculación con el hecho criminal investigado de acuerdo a lo establecido en la ley, a efecto de protegerlos de eventuales amenazas y riesgos derivados de la difusión de sus fuentes.

Defensoras y defensores de derechos humanos del territorio y medio ambiente. Se tendrá presente la especificidad de los factores de riesgo a los que están expuestas las defensoras y defensores de derechos humanos en defensa de recursos naturales, territorio y ambiente sano, quienes enfrentan amenazas y peligros en el ejercicio de su actividad, por lo que el personal fiscal a cargo de la investigación debe desarrollar criterios de actuación en el análisis de los factores exógenos y endógenos en la conflictividad social (histórica y actual).

No obstante, lo indicado en las literales anteriores no deben excluirse otras personas que se dediquen a la defensa de los derechos humanos, que por la naturaleza de su actividad estén expuestas a un hecho delictivo.

⁴⁹El Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, la Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), la Relatora Especial de la Organización de los Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión y la Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP). Declaración conjunta sobre delitos contra la libertad de expresión. 25 de junio de 2012. Puerto España. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=905&IID=2> Último acceso el 16 de noviembre de 2016. Art. 1. b.

⁵⁰CIDH. Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión. Adoptada en octubre de 2000. Principio 8. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosLE.asp> Último acceso el 16 de noviembre de 2016.



XI

Capítulo

Consideraciones para Encuadrar
la Calificación Jurídica de los Hechos
de la Interpretación de los Tipos Penales

Aspectos generales

Las defensoras y defensores de derechos humanos se ven sujetas a múltiples ataques, individual y colectivamente, con el objeto de controlar, neutralizar y eliminar las demandas sociales.

Esas agresiones afectan diversos bienes jurídicos como, la vida, la integridad, la libertad, la seguridad, la libertad sexual, la intimidad.

Según la afectación de bienes jurídicos, las agresiones contra las defensoras y defensores de derechos humanos tienen una connotación penal, por lo cual, es preciso que se consideren al momento de encuadrar la conducta delictiva en un tipo penal los siguientes principios:

- a. Legalidad.** Las acciones u omisiones deben estar reguladas previamente como figuras delictivas.
- b. Subsunción.** Las acciones, omisiones y circunstancias del hecho que por su naturaleza formen parte de una figura delictiva más grave quedan incorporadas en ésta.
- c. Taxatividad.** Las acciones, omisiones y circunstancias de hecho deberán tener correspondencia con la norma que tenga previsto los supuestos susceptibles de ser probados.
- d. Favor Rei.** Al encuadrar la conducta delictiva en un tipo penal, cuando existe concurso aparente de normas, debe ser la que conforme a las circunstancias sea más favorable al reo.
- e. Relación concursal.** Cuando un solo hecho constituya una o más acciones delictivas, será aplicable la regla del concurso de delito.

f. Exhaustividad. El fiscal deberá investigar el contexto y las circunstancias de hecho que le permitan determinar si las agresiones fueron cometidas con la finalidad de controlar, neutralizar o eliminar, individual o colectivamente, la promoción y demandas relacionadas con la vigencia de los derechos humanos.

g. Objetividad. En todos los casos, en el ejercicio de la función fiscal debe observarse el principio de objetividad previsto en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y 108 del Código Procesal Penal.

La aplicación de estos principios no excluye otros que no figuren en el presente protocolo y que han sido reconocidos por el derecho internacional, la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes ordinarias, en relación al debido proceso, así como a la protección de defensoras y defensores de derechos humanos.

Estándares a ser considerados para encuadrar los tipos penales que afectan el derecho a la vida

Este derecho humano está protegido en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos de los que el Estado de Guatemala es parte⁵¹. Así, el PIDCP⁵² y la CADH⁵³ consagran la protección del derecho a la vida, estableciendo también una garantía genérica, expresada en la prohibición de privar arbitrariamente de la vida a un ser humano.

Por su parte, la legislación Penal de Guatemala establece figuras delictivas para la protección de la vida humana, tornando

⁵¹Entre otros, la Declaración Universal de Derechos Humanos (Artículo 3: "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"), y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Artículo I: "Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona").

⁵²PIDCP, Artículo 6, numeral 1. "El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente".

⁵³CADH, Artículo 4, numeral 1. "Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

operativo lo previsto en los artículos 2 y 3 de la Constitución Política de la República de Guatemala. En tal condición, se encuentra obligado a prevenir cualquier situación que pudiera conllevar la lesión de este bien jurídico, sea por acción u omisión.

El derecho a la vida debe ser garantizado por el Estado, correspondiéndole tres tipos de deberes: respetar, proteger y garantizar la vida humana, de acciones delictivas provenientes del Estado, funcionarios y empleados públicos, de las personas particulares u otros grupos u organizaciones delictivas. En consecuencia, la legislación penal sanciona las acciones u omisiones dolosas y culposas para proteger la vida de las personas en general.

Los hechos, el contexto y móvil en el que se materializan los atentados a la vida de las defensoras y defensores de derechos humanos implicaría, de ser acreditados, que los hechos se califiquen como asesinato, ejecución extrajudicial o femicidio; homicidio simple, homicidio preterintencional, entre otros.

Estas cinco figuras delictivas conservan como elemento común el núcleo de la conducta típica, que consiste en “dar muerte” a otra persona por acción u omisión. En este elemento, el delito de femicidio exige como circunstancia especial que la muerte se de en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres.

Mientras los delitos de homicidio, homicidio preterintencional, asesinato y de ejecución extrajudicial contemplan como sujetos pasivos a cualquier persona, en tanto el delito de femicidio exige que en todos los casos la víctima sea una mujer.

Constituyen elementos centrales distintivos del delito de ejecución extrajudicial a diferencia de otros delitos contra la vida e integridad física de las personas, la participación del funcionario o empleado público, perteneciente o no a los cuerpos de seguridad del Estado, que ordene, autorice, apoye o de la aquiescencia para la comisión de tales acciones.

Asimismo, se incurre en dicha acción delictiva aunque no medie un móvil político, cuando las fuerzas de seguridad del Estado actúen en el ejercicio de su cargo arbitrariamente, con abuso o exceso de fuerza.

Respecto, del delito de ejecución extrajudicial, la Corte IDH ha señalado que *“los Estados deben tomar todas las medidas necesarias, no sólo para prevenir, juzgar y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, en general, sino también para prevenir las ejecuciones arbitrarias por parte de sus propios agentes de seguridad”*.⁵⁴

Como guía para la investigación del delito de ejecución extrajudicial, deberán tener en cuenta lo establecido en el Protocolo Modelo para la Investigación Legal de Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias (Protocolo de Minnesota).⁵⁵

Los elementos distintivos de cada figura típica cuando se encuentran acreditados, son los que permiten calificar los hechos apropiadamente. En ese sentido corresponde a lo siguiente:

a. Calificar los hechos como Ejecución Extrajudicial cuando se acredita: 1) el móvil político y la participación de agentes del Estado, pertenezcan o no a las fuerzas de seguridad; 2) cuando lo ejecuten particulares que actúen por orden, con autorización, apoyo o aquiescencia de autoridades del Estado; 3) aunque no medie móvil político, pero si se cometa por elementos de los cuerpos de seguridad del Estado cuando, en ejercicio de su cargo, actúen con arbitrariedad o abuso o exceso de la fuerza; 4) Otro sujeto activo pueden ser: los miembros de grupos organizados con fines delictivos. En todos estos casos la víctima puede ser un hombre o mujer.

⁵⁴Corte IDH. Caso HuilcaTecse Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 03 de marzo de 2005. Serie C No. 121. Párr. 66.

⁵⁵ONU. Protocolo Modelo para la Investigación Legal de Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias (Protocolo de Minnesota). Disponible en: <http://www.hchr.org.co/publicaciones/libros/Protocolo%20de%20Minnesota.pdf>

b. Calificar los hechos como Femicidio por su condición de mujer y que la muerte se de en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, siempre que concurra, por lo menos una de las circunstancias contenidas en el artículo 6 de la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer.

c. Calificar los hechos como asesinato cuando no se pueda acreditar el móvil político ni la participación de agentes del Estado en la acción u omisión, pero si concurre por lo menos una de las circunstancias contenidas en el artículo 132 Código Penal.

Estándares a ser considerados para encuadrar los tipos penales que afectan el derecho a la integridad, libertad y seguridad de la persona

El derecho a la integridad se encuentra protegido por diversos instrumentos internacionales de derechos humanos de los que el Estado de Guatemala forma parte. El PIDCP establece que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes⁵⁶. La CADH establece el derecho de toda persona que se respete su integridad física, psíquica y moral.⁵⁷

En la legislación penal guatemalteca la integridad se encuentra tutelada mediante figuras delictivas como la agresión, lesiones en sus diferentes manifestaciones, maltrato contra personas menores de edad, violencia contra la mujer en su manifestación física y psíquica, así como, la tortura.

Los referidos tipos penales deben ser aplicados en forma armónica y complementaria con lo prescrito en las normas, doctrina y jurisprudencia derivada de la aplicación e interpretación de

⁵⁶PIDCP, Artículo 7. "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos".

⁵⁷CADH. Artículo 5. Numeral 1. "Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral".

los tratados y convenciones de derechos humanos de los que Guatemala es parte, particularmente conforme al Artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes⁵⁸ (en adelante, la “CPTCID”) y el Artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura⁵⁹ (en adelante, la “CIPST”).

Conforme al párrafo primero del artículo 201 Bis del Código Penal, la finalidad perseguida puede ser referida a fin de obtener de la víctima o de un tercero, información o una confesión; castigarla por un acto que haya cometido, o que se sospeche que ha cometido; intimidar a esa persona o a otras, y cualquier otro fin delictivo. En afinidad con el artículo 3 de la CIPST, que amplía no solamente las finalidades de la tortura, pero también la legitimación activa de quienes la cometen, los fiscales deben considerar a *“los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan*

⁵⁸El párrafo 1 del artículo 1 de la CPTCID establece que “[a] los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.” (cfr. ONU – Asamblea General. CPTCID. Adoptada el 10 de diciembre de 1984, en vigor desde el 26 de junio de 1987. Disponible en: <http://www.un.org/Docs/asp/ws.asp?m=A/RES/39/46>). El Estado de Guatemala presentó el instrumento de adhesión en fecha 5 de enero de 1990 (cfr. ONU – Asamblea General. CPTCID – Estado de firmas y ratificaciones. Disponible en: https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=IND&mtdsg_no=IV-9&chapter=4&lang=en).

⁵⁹El párrafo primero del artículo 2 de la CIPST establece que “[p]ara los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”. (cfr. OEA. CIPST. Adoptada el 9 de diciembre de 1985, en vigor desde 28 de febrero de 1987. Disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-51.html>). El Estado de Guatemala ratificó la CIPST el 29 de enero de 1987 (cfr. OEA. CIPST – Estado de firmas y ratificaciones. Disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-51.html>).

a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan; [y a] las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a) ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices”⁶⁰

El Comité de Derechos Humanos de la ONU ha afirmado que la finalidad de la prohibición de la tortura y los malos tratos contenida en el artículo 7 del PIDCP es *“proteger la dignidad y la integridad física y mental de la persona”⁶¹*. Por su parte, la Corte IDH ha determinado que *“la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del jus cogens internacional”⁶²*.

⁶⁰CIPST, Artículo 3.

⁶¹ONU – Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 20, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 7 - Prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. 44º período de sesiones. HRI/GEN/1/Rev.7 (1992). Párr. 2. Disponible en: <https://www1.umn.edu/humanrts/hrcommittee/Sgencom20.html>

⁶²Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164. Párr. 76.

En la investigación del delito de tortura los fiscales deberán tener en cuenta, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte IDH, la existencia de: *“a) un acto intencional; b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) que se cometa con determinado fin o propósito”*.⁶³

⁶³Ibíd., párr. 79. En el Caso Cantoral Benavides vs. Perú, la Corte IDH subrayó que entre los elementos de la noción de la tortura “está incluida la intervención de una voluntad deliberadamente dirigida a obtener ciertos fines, como obtener información de una persona, o intimidarla o castigarla”. (cfr. Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69. Párr. 97). Después, en el Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala, este Tribunal concluyó que “los actos denunciados (...) fueron preparados e infligidos deliberadamente, con el fin de obtener de Efraín Bámaca Velásquez información relevante para el Ejército. Según los testimonios recabados en el presente proceso, la supuesta víctima fue sometida a actos graves de violencia física y psíquica durante un prolongado período de tiempo con los fines antes mencionados y, así, puesta en un contexto de angustia y de sufrimiento físico intenso de modo intencional, lo que no puede calificarse sino como tortura, tanto física como psicológica”. (cfr. Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70. Párr. 158). En el Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala la Corte indicó que “entre los elementos de la noción de tortura (...) se incluyen métodos para anular la voluntad de la víctima con el objeto de obtener ciertos fines, como información de una persona, o intimidación o castigo, lo que puede ser perpetrado mediante violencia física, o a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo. (...) [A]lgunos actos de agresión infligidos a una persona pueden calificarse como torturas psíquicas, particularmente los actos que han sido preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas o para someterla a modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad en sí misma”. (cfr. Corte IDH. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Op. Cit. Párrs. 91 y 93). En el Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú, la Corte IDH señaló que “entre los elementos de la noción de tortura (...) se encuentra el infligir a una persona sufrimientos físicos o mentales con cualquier fin”, y citó como ejemplo de esto que, “[e]n general, en las situaciones de violaciones masivas a los derechos humanos, el uso sistemático de tortura tiene como fin el intimidar a la población”. (cfr. Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110. Párr. 116). Posteriormente, en el Caso Tibi vs. Ecuador, la Corte IDH afirmó que “[l]os actos de violencia perpetrados de manera intencional por agentes del Estado contra el señor Daniel Tibi produjeron a éste grave sufrimiento físico y mental. La ejecución reiterada de estos actos violentos tenía como fin disminuir sus capacidades físicas y mentales y anular su personalidad para que se declarara culpable de un delito. En el caso sub judice se ha demostrado, además, que la presunta víctima recibió amenazas y sufrió hostigamientos durante el período de su detención, que le produjeron pánico y temor por su vida. Todo ello constituye una forma de tortura, en los términos del artículo 5.2 de la [CADH]” (cfr. Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114. Párr. 149). En el Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago, la Corte IDH realizó un análisis objetivo de la pena corporal de flagelación y declaró que ésta constituye una “forma de tortura” y “una violación per se del derecho” a la integridad personal, así como una “institucionalización de la violencia”. Al igual que en los casos mencionados anteriormente, el Tribunal tomó en cuenta la intencionalidad, la severidad del sufrimiento y la finalidad del trato, antes de calificarlo como tortura (cfr. Corte IDH. Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 11 de marzo 2005. Serie C No. 123. Párrs. 72-73).

Al respecto, corresponde señalar que la Corte IDH adopta la interpretación del Tribunal Europeo de Derechos Humanos al realizar el análisis de la gravedad de los actos que puedan constituir tratos crueles, inhumanos, degradantes o tortura, e indica que dicho análisis *“(...) es relativo y depende de todas las circunstancias del caso, tales como la duración de los tratos, sus efectos físicos y mentales y, en algunos casos, el sexo, edad y estado de salud de la víctima, entre otros”*.⁶⁴

La CIDH ha señalado en su segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de los Derechos Humanos en las Américas que *“[l]a ejecución de agresiones físicas o psicológicas, amenazas y hostigamientos utilizados con el propósito de disminuir la capacidad física y mental de las defensoras y los defensores de derechos humanos constituyen violaciones al derecho a la integridad personal e incluso, cuando dichos ataques o amenazas puedan ser considerados como torturas⁶⁵, tratos crueles, inhumanos o degradantes⁶⁶ además de violaciones a la Convención y Declaración Americanas pueden constituir violaciones de otros instrumentos interamericanos⁶⁷. La investigación deberá “realizarse de manera inmediata, exhaustiva, seria e imparcial para identificar de dónde provienen las amenazas, y sancionar a los responsables, con el objeto de tratar de impedir que las amenazas se cumplan”*.⁶⁸

⁶⁴Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Op. Cit. Párr. 113; citando: Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso de Irlanda vs. Reino Unido. Sentencia de 18 de enero de 1978. Petición 5310/71. Párr. 162. Disponible (en inglés) en: <http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-57506>.

⁶⁵Al respecto la Corte Interamericana ha señalado que: “las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada “tortura psicológica”” (cfr.Corte IDH. Caso MaritzaUrrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103. Párr. 92).

⁶⁶Según ha establecido la Corte Interamericana “la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y abarca la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta”. (cfr.Corte IDH. Caso LoayzaTamayo Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33. Párr. 57).

⁶⁷CIDH. Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas. Op. Cit. Párr. 41.

⁶⁸Ibíd., párr. 45.

Al momento de tener conocimiento de la noticia criminal relacionada con la vulneración a la integridad, libertad y seguridad de las defensoras y defensores de derechos humanos, el personal fiscal que investigue según las circunstancias del caso debe considerar los riesgos en que estos hechos pueden materializarse y generar una afectación mayor que la denunciada.

Considerando que de acuerdo a los registros del SICOMP, un alto porcentaje de hechos delictivos denunciados por defensoras y defensores de derechos humanos, están relacionados con los tipos penales de amenazas y coacción, es importante tomar en cuenta en el proceso de investigación el contexto en el que realiza su trabajo la persona defensora de derechos humanos, así como, la frecuencia, secuencia, el tipo de amenaza y el medio por el cual se realiza. A partir de ello, es necesario que se identifique si existen patrones de amenazas que afectan a determinadas personas, ya sea en función de la actividad que realizan, por su pertenencia a un determinado grupo poblacional o zona geográfica. Esto es fundamental para identificar la existencia de redes o estructuras criminales detrás de las amenazas.

Además, se deberá identificar si la amenaza conferida implica la comisión de otros delitos relacionados con el Código Penal y leyes especiales.

Al igual que los estándares concernientes al encuadramiento de los tipos penales descritos, el delito de desaparición forzada conlleva tomar en consideración lo siguiente:

La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (en adelante, la “CIDFP”), en su artículo II, define la desaparición forzada como: *“la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por*

agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”.⁶⁹

Al respecto, la Corte IDH ha establecido que: *“En el derecho internacional la jurisprudencia de la Corte ha sido precursora de la consolidación de una perspectiva comprensiva de la gravedad y el carácter continuado o permanente de la figura de la desaparición forzada de personas, en la cual el acto de desaparición y su ejecución se inician con la privación de la libertad de la persona y la subsiguiente falta de información sobre su destino, y permanece mientras no se conozca el paradero de la persona desaparecida y se determine con certeza su identidad. En suma, la práctica de desaparición forzada implica un craso abandono de los principios esenciales en que se fundamenta el sistema interamericano de derechos humanos y, tanto su prohibición como el deber correlativo de investigar y, eventualmente, sancionar a los responsables, han alcanzado carácter de iuscogens”.⁷⁰*

La desaparición forzada de personas *“es uno de los crímenes y violaciones de derechos humanos que ha marcado, profunda y trágicamente, la historia de nuestra región”⁷¹*, en particular de Guatemala. No obstante, la desaparición forzada no es sólo cosa del pasado, sino que continúa ocurriendo en la actualidad y es particularmente grave cuando sucede en perjuicio de defensoras y defensores de derechos humanos.

⁶⁹OEA. Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (CIDFP). Adoptada en Belém Do Pará, Brasil el 9 de junio de 1994; en vigor desde el 28 de marzo de 1996. Disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/Tratados/a-60.html>. La CIDFP fue ratificada por el Estado de Guatemala el 25 de febrero de 2000 (cfr. OEA. CIDFP – Estado de firmas y ratificaciones. Disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-60.html>).

⁷⁰Corte IDH. Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285. Párr. 92.

⁷¹Fundación para el debido proceso legal (DPLF). Digesto de jurisprudencia latinoamericana sobre crímenes de derecho internacional, Volumen I. 2009. Pág. 43. Disponible en: http://www.dplf.org/sites/default/files/1271715939_0.pdf.

De esta manera, los fiscales deben investigar y procesar a quienes hubieren incurrido en el delito de desaparición forzada, en agravio de las defensoras y defensores de derechos humanos, en aplicación complementaria y armónica con los principios y normas contenidos en los instrumentos internacionales.⁷²

Según jurisprudencia reiterada de la Corte IDH, la desaparición forzada constituye una violación múltiple de varios derechos protegidos por la CADH⁷³, dado que se presentan conjuntamente diversas circunstancias, *“pues no sólo produce una privación arbitraria de la libertad sino que pone en peligro la integridad personal, la seguridad y la propia vida del detenido. Además, le coloca en un estado de completa indefensión, acarreado otros delitos conexos.”*⁷⁴

⁷²ONU – Asamblea General. Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. A/RES/47/133. 18 de diciembre de 1992. Disponible en: www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2002/1428 ONU. Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. Adoptada el 20 de diciembre de 2006, en vigor desde el 23 de diciembre de 2010. Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ConventionCED.aspx>. El Estado de Guatemala firmó el tratado el 6 de febrero de 2007 (cfr. ONU. Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas – Estado de firmas y ratificaciones. Disponible en: https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-16&chapter=4&lang=en). Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Adoptada el 9 de junio de 1994 (link). Disponible en: <http://ww2.oj.gob.gt/es/QueEsOJ/EstructuraOJ/UnidadesAdministrativas/CentroAnalisisDocumentacionJudicial/cds/CDs%20leyes/2009/pdfs/instrumentos/INSINT021.pdf>

⁷³En este sentido, la Corte IDH ha señalado que: “[l]a desaparición forzada de seres humanos constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención y que los Estados Partes están obligados a respetar y garantizar. (...) Además, el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la libertad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano (...). Por lo demás, las investigaciones que se han verificado donde ha existido la práctica de desapariciones y los testimonios de las víctimas que han recuperado su libertad demuestran que ella incluye el trato despiadado a los detenidos, quienes se ven sometidos a todo tipo de vejámenes, torturas y demás tratamientos crueles, inhumanos y degradantes (...). La práctica de desapariciones, en fin, ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en suelta y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida (...).” (cfr. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Op. Cit. Párrs. 155-157. Ver también, Corte IDH. Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5. Párrs. 163-165).

⁷⁴Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36. Párr. 66.

En estos espacios de detención, es común que la víctima sea sometida a torturas y a tratos crueles, inhumanos y degradantes que generalmente terminan con su muerte en condiciones que aseguran la impunidad de los autores⁷⁵. Conlleva también la violación “[d]el derecho de toda persona a ser llevada sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados para constatar la legalidad de lo actuado.”⁷⁶ Lo anterior permite distinguir la figura de la desaparición forzada de otros tipos penales como el secuestro. Mientras la tipificación del secuestro busca la protección del bien jurídico de la libertad, la tipificación de la desaparición forzada protege múltiples bienes jurídicos.

De conformidad con la Corte IDH, al protegerse la libertad personal a través de la tipificación de la desaparición forzada como hecho ilícito, se tutela tanto la libertad física de los individuos como la seguridad personal *“en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal.”*⁷⁷

En el caso de delitos de desaparición forzada, los elementos del tipo deben ser interpretados de manera armónica y complementaria con los principios y normas contenidos en la Declaración de las Naciones Unidas sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, en la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, así como en la CIDFP⁷⁸.

⁷⁵Ver Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Op. Cit. Párr. 157.

⁷⁶Corte IDH. Caso Fairén Garbí y Solís Corrales Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C No. 6. Párr. 148. Ver también, Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Op. Cit. Párr. 155. Corte IDH. Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Op. Cit. Párr. 163.

⁷⁷Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63. Párr. 135.

⁷⁸ONU – Asamblea General. Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. A/RES/47/133. 18 de diciembre de 1992. Disponible en: www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2002/1428. Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. Adoptada el 20 de diciembre de 2006, en vigor desde el 23 de diciembre de 2010. Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ConventionCED.aspx>. OEA. Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (CIDFP). Adoptada en Belém Do Pará, Brasil el 9 de junio de 1994; en vigor desde el 28 de marzo de 1996. Disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-60.html>.

⁷⁹ONU – Asamblea General. Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. A/RES/47/133. 18 de diciembre de 1992. Art. 17. Ap. 1.

En ese sentido, se tomará en consideración la noción de desaparición forzada establecida en la CIDFP. Aunado a lo anterior, se tomará en cuenta que *“todo acto de desaparición forzada será considerado delito permanente mientras sus autores continúen ocultando la suerte y el paradero de la persona desaparecida y mientras no se hayan esclarecido los hechos”*.⁷⁹

Estándares a ser considerados para encuadrar los tipos penales relacionados con los derechos de libertad e indemnidad sexual

De conformidad con el concepto amplio de violencia sexual sostenido por la Corte IDH, en la investigación de hechos de esta naturaleza, los fiscales han de considerar:

“ (...) que la violación sexual no implica necesariamente una relación sexual sin consentimiento, por vía vaginal, como se consideró tradicionalmente. Por violación sexual también debe entenderse actos de penetración vaginal o anal, sin consentimiento de la víctima, mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos, así como la penetración bucal mediante el miembro viril. Al respecto, la Corte aclara que para que un acto sea considerado violación sexual, es suficiente que se produzca una penetración,

⁷⁹ONU – Asamblea General. Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. A/RES/47/133. 18 de diciembre de 1992. Art. 17. Ap. 1.

por insignificante que sea, en los términos antes descritos. Además, se debe entender que la penetración vaginal se refiere a la penetración, con cualquier parte del cuerpo del agresor u objetos, de cualquier orificio genital, incluyendo los labios mayores y menores, así como el orificio vaginal. Esta interpretación es acorde a la concepción de que cualquier tipo de penetración, por insignificante que sea, es suficiente para que un acto sea considerado violación sexual. Este Tribunal entiende que la violación sexual es una forma de violencia sexual”.⁸⁰

”

⁸⁰Corte IDH. Caso J Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275. Párr. 359 [citando: Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160. Párr. 310; Tribunal Penal Internacional para la exYugoslavia (TPIY), Fiscalía Vs. Anto Furundzija, Sentencia de 10 de diciembre de 1998, caso No. IT-95-17/1-T, párr. 185; TPIY, Fiscalía Vs. Kunarac et al., Sentencia de 22 de febrero de 2001, caso No. IT-96-23-T y IT-96-23/1-T, párrs. 437-438; TPIY, Fiscalía Vs. Kunarac et al., Sentencia de apelación de 12 de junio de 2002, caso No. IT-96-23-T y IT-96-23/1-T, párr. 127. Adicionalmente, la Asamblea de Estados Partes al, Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional señaló, para efectos de la tipificación del crimen de lesa humanidad y del crimen de guerra de violación, que ocurría violación sexual cuando “el autor haya invadido el cuerpo de una persona mediante una conducta que haya ocasionado la penetración, por insignificante que fuera, de cualquier parte del cuerpo de la víctima o del autor con un órgano sexual o del orificio anal o vaginal de la víctima con un objeto u otra parte del cuerpo”. (cfr. Elementos de los Crímenes, 9 de septiembre de 2002, ICC-ASP/1/3(part-II-B), artículo 7 1) g)-1. y artículo 8 2) e) vi)-1. Disponible en:<http://www.icc-cpi.int/NR/rdonlyres/A851490E-6514-4E91-BD45-AD9A216CF47E/283786/ElementsOfCrimesSPAWeb.pdf>); Corte Especial para Sierra Leona, Fiscalía Vs. Issa Hassan Sesay et al., Sentencia de 2 de marzo de 2009, caso No. SCSL-04-15-T, párrs. 145 y 146].

Este concepto se ve reflejado –y aún ampliado– por la tipificación de este delito en el artículo 173 del Código Penal, a partir de su reforma por el Decreto 9-2009⁸¹. De acuerdo con la legislación actual vigente, adicionalmente a las conductas descritas en el párrafo anterior, se considera violación la penetración bucal por *“cualquier parte del cuerpo u objetos”*, así como la obligación a la víctima *“a introducirselos a sí misma”*. La víctima de este delito puede ser mujer u hombre, igual que el sujeto activo.

Es importante recordar las agravantes establecidas en los artículos 174, 195 Quinquies, y 204 numerales 1 al 5 del Código Penal.

En la investigación, cuando las víctimas sean mujeres defensoras de derechos humanos, los fiscales deberán observar el deber de *“debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”*⁸², establecido en el artículo 7.b. de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer Convención De Belém Do Pará.

Lo anterior, implica que ante un acto de violencia contra una mujer, los fiscales deberán adelantar la investigación *“con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección.”*⁸³

⁸¹Congreso de la Republica Decreto 9-2009. Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas

⁸²OEA. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención De Belem Do Para”. Adoptada en Belém Do Pará, Brasil el 9 de junio de 1994; en vigor desde el 5 de marzo de 1995. Disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>. El Estado de Guatemala ratificó la Convención de Belém Do Pará el 4 de abril de 1995 (cfr. OEA. Convención de Belém Do Pará – Estado de firmas y ratificaciones. Disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-61.html>).

⁸³Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216. Párr. 177.

Por lo cual en la investigación penal por violencia sexual, es necesario que se observen la normativa internacional, nacional e interna vigente, tomando en consideración lo siguiente: *“i) la declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza; ii) la declaración de la víctima se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición; iii) se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación; (...) vi) se brinde acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso.”*⁸⁴

Además, es necesario tener en cuenta lo siguiente:

- Disposición/disponibilidad de las autoridades a recibir la denuncia de la víctima;
- Provisión de un intérprete para la víctima cuando sea necesario;
- Condiciones de cuidado y privacidad al recibir la denuncia;
- Adoptar recaudos inmediatos sobre otros elementos probatorios;
- Atención médica y psicológica adecuada durante las investigaciones del caso;
- Medidas de protección especial cuando estén involucrados niñas y niños.⁸⁵

⁸⁴Ibíd., párr. 178.

⁸⁵Ver Ibíd., párr. 179.



XII

Capítulo



Reparación

El personal fiscal realizara las gestiones necesarias para que se facilite el acceso de derecho a la reparación digna e integral de la víctima del delito, de conformidad con la definición de víctima y demás elementos relativos a la reparación previstos en el Código Procesal Penal y en el Decreto 21-2016, Ley Orgánica del Instituto para la Asistencia y Atención a la Víctima del Delito, así como con base en el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁸⁶. Para ello se tendrán presentes según las circunstancias del caso, los siguientes estándares del derecho internacional en materia de derechos humanos:

1. Una reparación plena y efectiva de los daños sufridos por las víctimas, debe incluir medidas de restitución (restablecimiento de la situación anterior), indemnización (compensación de los daños morales y materiales causados por la conducta punible), rehabilitación (recuperación de los traumas físicos y psicológicos sufridos por causa del delito), satisfacción (compensación moral a efecto de restablecer la dignidad de las víctimas) y garantías de no repetición (compromiso del Estado de realizar acciones tendientes a erradicar los factores generadores de la violencia contra defensores y defensoras).⁸⁷

2. El daño material “(...) supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso”.⁸⁸

⁸⁶El artículo 63. 1. De la CADH establece: Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

⁸⁷Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos vs Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Párrs. 251, 252, 253, 256, 258, 261, 263, 266, 269, 270, 271 y 273. Ver también Caso Luna López vs Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Párrs. 224, 227, 230, 234, 243, 246, 250, 251, 253 y 254. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 221.

⁸⁸Corte IDH. Caso Bàmaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de febrero del 2002. Serie C No. 91 Párrafo 43.

3. El daño inmaterial “(...) *puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados por la violación como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas*”.⁸⁹

a. La reparación del daño moral y material incluirá el menoscabo provocado como consecuencia del delito en la labor de defensa de derechos humanos de la víctima o en el proyecto de vida de la defensora o defensor que pueda haberse visto truncados como consecuencia del delito.⁹⁰

b. La experiencia de las víctimas indirectas y los familiares como participantes en los procesos judiciales es parte integral del proceso de reparación.⁹¹

c. Desde una perspectiva psicosocial, se entiende la reparación como un proceso, de tal forma que el contexto y los discursos que rodean el otorgamiento de las reparaciones deben recibir tanta atención como los debates atendiendo a lo que finalmente va a ser otorgado. La reparación como proceso requiere la participación activa de las víctimas directas y colaterales.⁹²

d. La obligación de reparar en un caso que involucre víctimas pertenecientes a una comunidad indígena, puede requerir medidas de alcance comunitario.⁹³

⁸⁹Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos vs Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Párr. 266. Ver también Caso Luna López vs Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Párrs. 246 y 251.

⁹⁰Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos vs Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones. Párr. 271.

⁹¹OAC y NUDH. Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio). Disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/ProtocoloLatinoamericanoDeInvestigacion.pdf> Párr. 380

⁹²OACNUDH. Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio). Disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/ProtocoloLatinoamericanoDeInvestigacion.pdf> Párrs. 380 y 381.

⁹³Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Párr. 223.

e. Las medidas de reparación respecto de mujeres defensoras de derechos humanos se determinarán con base en un análisis de género, de conformidad con lo establecido al respecto en el presente protocolo y el Capítulo VII del Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio).⁹⁴

Entre las posibles medidas de satisfacción y garantías de no repetición de los delitos cometidos contra defensoras y defensores de derechos humanos, en las que puede basar las gestiones el personal fiscal, se encuentran las siguientes:

- **Campanas públicas de legitimación y de dignificación de la labor de defensa de derechos humanos de la víctima.**
- **Actos públicos de solicitud de disculpas y reconocimiento de responsabilidad.**
- **Becas de estudio, oportunidades de formación laboral u otras medidas que contribuyan a la reparación de los daños económicos ocasionados al patrimonio de la víctima.**

El personal fiscal, debe informar a la víctima del resultado de la sentencia y convocarla a la audiencia de reparación digna, debiendo presentar los medios de prueba con que cuente el Ministerio Público o que proporcione la víctima para sustentar las pretensiones ante el órgano jurisdiccional.

⁹⁴OACNUDH. Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio). Disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/ProtocoloLatinoamericanoDeInvestigacion.pdf> párrs. 380 a 390.

Bibliografía

- GÓNZALEZ CAHUAPÉ-CAZAUX, Eduardo. Apuntes de derecho penal guatemalteco: teoría del delito. (s.l.i.) ED: Fundación Myrna Mack, 2003.
- Fundación para el Debido Proceso Legal. Digesto de jurisprudencia latinoamericana sobre crímenes de derecho internacional. Washington DC., Estados Unidos de América; ED: Fundación para el Debido Proceso Legal, 2009.
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos. Comentario acerca de la Declaración sobre defensoras y defensores de los derechos humanos. (s.e.), (s.l.i.), 2011.

Legislación Nacional

- Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1985.
- Código Penal. Decreto 17-73. Congreso de la República de Guatemala, 1973.
- Código Procesal Penal. Decreto 51-92. Código Procesal Penal. Congreso de la República de Guatemala, 1992.
- Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer. Decreto 22-2008. Congreso de la República de Guatemala, 2008.
- Ley contra la Delincuencia Organizada. Decreto 21-2006. Congreso de la República de Guatemala, 2006.
- Ley Contra la Narcoactividad. Decreto 48-92. Congreso de la República de Guatemala, 1992.
- Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas. Decreto 9-2009. Congreso de la República de Guatemala, 2009.
- Ley de Acceso a la Información Pública. Decreto 57-2008. Congreso de la República de Guatemala, 2008.
- Ley de Armas y Municiones. Decreto 15-2009. Congreso de la República de Guatemala, 2009.
- Ley de Competencia Penal en Procesos de Mayor Riesgo. Decreto 21-2009. Congreso de la República de Guatemala, 2009.
- Ley de Equipos Terminales Móviles. Decreto 8-2003. Congreso de la República de Guatemala, 2003.
- Ley de la Dirección General de Investigación Criminal. Decreto 15-2012. Congreso de la República de Guatemala, 2012.
- Ley de la Policía Nacional Civil. Decreto 11-97. Congreso de la República de Guatemala, 1997.
- Ley del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala. Decreto 32-2006. Congreso de la República de Guatemala, 2006.
- Ley del Servicio Civil. Decreto número 1748. Congreso de la República de Guatemala, 1968.
- Ley Orgánica del Instituto para la Asistencia y Atención a la víctima del delito. Decreto 21-2016. Congreso de la República de Guatemala, 2016.
- Ley para la Protección de Sujetos Procesales y Personas Vinculadas a la Administración de Justicia Penal. Decreto 70-96. Congreso de la República de Guatemala, 1996.
- Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar. Decreto 97-96. Congreso de la República de Guatemala, 1996.

- Reconoce como Obligatoria de Pleno Derecho la Competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Acuerdo Gubernativo 123-87 del Presidente de la República de Guatemala, 1987.
- Acuerdo Global sobre Derechos Humanos. Firmado entre el Gobierno de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (URNG). Apartado VII. 29 de marzo de 1994.
- Política de Persecución Penal Democrática del Ministerio Público. Ministerio Público de Guatemala, socializada en el año 2017.
- Instrucción General 01-2015 para la Investigación y Persecución Penal efectiva de los Delitos cometidos en contra de Trabajadores, Sindicalistas y Agremiados de Organizaciones de Trabajadores y otros Defensores de Derechos laborales y sindicales. Ministerio Público de Guatemala, 2015.
- Instrucción General para la Aplicación de la Metodología de la Investigación Criminal. Instrucción General 001-2006. Ministerio Público de Guatemala, 2006.
- Instrucción General 06-2013 Para La Investigación Criminal del Delito De Femicidio. Ministerio Público de Guatemala, 2013.
- Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Fiscalía de Sección de Derechos Humanos. Acuerdo 37-2010 del Ministerio Público de Guatemala, 2010.
- Manual de Normas y Procedimientos para el Procesamiento de la Escena del Crimen. Ministerio Público de Guatemala.
- Protocolo de Implementación de Medidas de Seguridad Inmediatas y Preventivas en Favor de las y los Defensores de Derechos Humanos. Ministerio de Gobernación de la República de Guatemala. (s.f.).

Internacional

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Organización de las Naciones Unidas. Organización de las Naciones Unidas. Decreto 9-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Organización de las Naciones Unidas. Decreto 69-87 del Congreso de la República de Guatemala, 1987.
- Convención Internacional para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Organización de las Naciones Unidas. Decreto-Ley número 105-82 del Presidente de la República de Guatemala, 1982.
- Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Organización de las Naciones Unidas. Decreto-Ley número 49-82 del Presidente de la República de Guatemala, 1982.
- Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Organización de las Naciones Unidas. Decreto 52-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.
- Convención sobre los Derechos del Niño. Organización de las Naciones Unidas. Decreto 27-90 del Congreso de la República de Guatemala, 1990.
- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Organización de las Naciones Unidas. Decreto 59-2008 del Congreso de la República de Guatemala, 2008.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. Organización de los Estados Americanos. Decreto 6-78 del Congreso de la República de Guatemala, 1978.

- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Organización de los Estados Americanos. Decreto 64-86 del Congreso de la República de Guatemala, 1986.
- Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Organización de los Estados Americanos. Decreto 18-96 del Congreso de la República de Guatemala, 1996.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Organización de los Estados Americanos. Decreto 69-94 del Congreso de la República de Guatemala, 1994.
- Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. Organización de los Estados Americanos. Decreto 26-2001 del Congreso de la República de Guatemala, 2001.
- Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. Organización de las Naciones Unidas, diciembre de 2006.
- Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Anexo a la Carta de la Organización de Naciones Unidas, 1945. (s.l.)
- Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. A/RES/53/144. Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, 1999. (s.l.)
- Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. A/RES/47/133. Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General, 1992.
- Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Resolución 58/4. Organización de las Naciones Unidas, 31 de octubre de 2003.

Sentencias Nacionales

- Sentencia de la Corte de Constitucionalidad. Gaceta No. 105. Expediente 1822-2011. Guatemala. 17 de julio del 2012.
- Internacionales
- Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 26 de septiembre de 2006. San José, Costa Rica.
 - Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. 25 de noviembre de 2000. San José, Costa Rica.
 - Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. 11 de mayo de 2007. San José, Costa Rica.
 - Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 26 de noviembre de 2010. San José, Costa Rica.
 - Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. 18 de agosto de 2000. San José, Costa Rica.
 - Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 11 d marzo 2005. San José, Costa Rica.

- Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. San José, Costa Rica.
- Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 30 de agosto de 2010. San José, Costa Rica.
- Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. 24 de febrero de 2011. San José, Costa Rica.
- Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Fondo. 20 de enero de 1989. San José, Costa Rica.
- Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. 3 de marzo de 2005. San José, Costa Rica.
- Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas 3 de abril de 2009. San José, Costa Rica.
- Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. 29 de noviembre de 2006. San José, Costa Rica
- Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. 14 de octubre de 2014. San José, Costa Rica.
- Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 7 de septiembre de 2004. San José, Costa Rica.
- Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. 27 de noviembre de 2008. San José, Costa Rica.
- Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. 29 de julio de 1988. San José, Costa Rica.
- Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. San José, Costa Rica.
- Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. 19 de noviembre de 1999. San José, Costa Rica.
- Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Defensor de Derechos Humanos vs Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 28 de agosto de 2014. San José, Costa Rica.
- Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. 25 de noviembre de 2006. San José, Costa Rica.
- Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fairén Garbí y Solís Corrales Vs. Honduras. Fondo. 15 de marzo de 1989. San José, Costa Rica.
- Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso J Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 27 de noviembre San José, Costa Rica.
- Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Luna López vs Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. 10 de octubre de 2013. San José, Costa Rica.
- Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo

Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 31 de agosto de 2010. San José, Costa Rica.

- Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY), Fiscalía Vs. Anto Furundzija, Sentencia de 10 de diciembre de 1998, caso No. IT-95-17/1-T.
- Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY) Fiscalía Vs. Kunarac et al., Sentencia de 22 de febrero de 2001, caso No. IT-96-23-T y IT-96-23/1.
- Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY). Fiscalía Vs. Kunarac et al., Sentencia de apelación de 12 de junio de 2002, caso No. IT-96-23-T y IT-96-23/1-T.
- Corte Especial para Sierra Leona, Fiscalía Vs. Issa Hassan Sesay et al., Sentencia de 2 de marzo de 2009, caso No. SCSL-04-15-T.

Fuentes de internet

- <http://www.hchr.org.co/phocadownload/publicaciones/Libros/protocolo%20de%20minnesota.pdf> Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Protocolo Modelo para la Investigación Legal de Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias (Protocolo de Minnesota). (s.l.i.). 2009.
- <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=905&IID=2> Organización de los Estados Americanos. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Declaración conjunta sobre delitos contra la libertad de expresión. 25 de junio de 2012. Puerto España, Trinidad y Tobago.
- <http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/ProtocoloLatinoamericanoDeInvestigacion.pdf> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas de los Derechos Humanos. Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio). (s.f.) (s.l.i.).
- <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet29sp.pdf> Organización de las Naciones Unidas. Los Defensores de Derechos Humanos: Protección del Derecho a Defender Derechos Humanos. (s.f.)
- <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RoleOfProsecutors.aspx> Organización de las Naciones Unidas. Directrices sobre la Función de los Fiscales. Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente. A/CONF.144/28/Rev.1. La Habana, Cuba. 1990.
- <http://www.oj.gob.gt/cursos/COMPILACION/Ratificaciones.pdf> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Principales tratados internacionales sobre derechos humanos aprobados y ratificados por Guatemala. (s.f.) (s.l.i.).
- <https://www.cidh.oas.org/basicos/basicos13.htm> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión. 2000. (s.l.i.).
- <https://www1.umn.edu/humanrts/hrcommittee/Sgencom20.html> Organización de Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 20, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 7 - Prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. 44º período de sesiones. HRI/GEN/1/Rev.7. 1992. (s.l.i.).

- www.ohchr.org/SP/Issues/SRHRDefenders/Pages/Defender.aspx Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Sobre los defensores de derechos humanos. (s.f.) (s.l.i.).
- <http://www.icc-cpi.int/NR/rdonlyres/A851490E-6514-4E91-BD45-AD9A216CF47E/283786/ElementsOfCrimesSPAWeb.pdf>. Elementos de los Crímenes, 9 de septiembre de 2002, ICC-ASP/1/3(part-II-B), artículo 7 1) g)-1. y artículo 8 2) e) vi)-1.

Protocolos, Modelos y Manuales de Investigación Internacionales

- <http://www.hchr.org.co/phocadownload/publicaciones/Libros/protocolo%20de%20minnesota.pdf>. Protocolo modelo para la investigación legal de ejecuciones extralegales, sumarias y arbitrarias (Protocolo de Minnesota).
- <http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/ProtocoloLatinoamericanoDeInvestigacion.pdf> Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)
- <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/training8Rev1sp.pdf>. Protocolo de Estambul: Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- <https://criminalistica.mx/descargas/documentos/pdf/ProtocoloModeloInvestigacionForense.pdf> Protocolo modelo para la investigación forense de muertes sospechosas de haberse producido por violación de los derechos humanos.

Informes del Sistema Universal y Sistema Interamericano

- <https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/defensores2011.pdf> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Segundo Informe sobre la Situación de Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas, 2011. (s.l.i.).
- http://dag.un.org/bitstream/handle/11176/258002/E_CN.4_2006_95-ES.pdf?sequence=6&isAllowed=y Organización de las Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Informe presentado por la Sra. Hina Jilani, Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de los defensores de los derechos humanos. E/CN.4/2006/95. 23 de enero de 2006. (s.l.i.).
- http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/informe_violencia_2013.pdf Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Violencia contra periodistas y trabajadores de medios: estándares interamericanos y prácticas nacionales sobre prevención, protección y procuración de la justicia. 31 de diciembre de 2013.
- http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session19/A-HRC-19-55_sp.pdf Organización de las Naciones Unidas. Asamblea General. Informe de Margaret Sekaggya, Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos. A/HRC/19/55. 21 de diciembre del 2011.
- <https://undocs.org/es/A/65/223> Organización de las Naciones Unidas. Asamblea General. Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Margaret Sekaggya. A/65/223. 4 de agosto de 2010.
- <https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/operadores-de-justicia-2013.pdf> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de Derecho en las Américas. 5 de diciembre de 2013.



Diseño y adaptación gráfica por

CEJIL 

Nexos es un programa de

Implementado por



Reino de los Países Bajos

Hivos
people unlimited